



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNOS ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO
ECONOMICO EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

NOEMI LOPEZ LUNA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALGUNOS ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ESTADO Y DERECHO	1
A. EL FENOMENO ESTATAL CONTEMPORANEO.....	2
1. Capitalismo y Socialismo.....	3
a) Planeación y desarrollo económico....	5
2. El Estado como rector económico.....	7
B. LAS PERSPECTIVAS DEL DERECHO.....	11
1. Transformaciones de las instituciones ju- rídicas del derecho.....	11
a) La propiedad privada.....	11
b) El contrato.....	14
2. Bien común, seguridad y justicia.....	21
3. Hacia un nuevo Derecho.....	28
CAPITULO II. EL DERECHO ECONOMICO	35
A. ANTECEDENTES DEL DERECHO ECONOMICO.....	37
B. NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES CAPITALISTAS.....	39
1. Terminología.....	45
2. Conceptos y definiciones.....	45

3.	Dirección de las concepciones de derecho económico.....	62
	a) Nuevo orden jurídico.....	63
	b) Amplia y restringida.....	66
4.	Objeto o contenido del derecho económico.....	68
5.	Fin del derecho económico.....	70
6.	Clasificación del derecho económico.....	71
	a) Tipos o categorías.....	71
	b) Divisiones.....	71
	c) Derecho económico de guerra y derecho económico de paz.....	72
7.	Naturaleza jurídica.....	74
8.	Características.....	75
9.	Transformaciones económicas de la sociedad.....	78
10.	Fuentes.....	80
11.	Autonomía.....	81
12.	Sujetos.....	82
C.	LOS OBSTACULOS Y PROBLEMAS PARA LA FORMULACION DEL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES CAPITALISTAS. HACIA UN DERECHO ECONOMICO LATINOAMERICANO.....	83
D.	MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO.....	87
E.	DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES SOCIALISTAS.....	88

CAPITULO III. LAS FINANZAS PUBLICAS COMO FACTOR DE	
DESARROLLO.....	93
A. ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.....	94
1. Política financiera y política fiscal...	97
B. FINANZAS PUBLICAS.....	100
1. Derecho financiero.....	101
2. Finanzas públicas en el ingreso nacional.....	103
C. EL PRESUPUESTO.....	104
1. Presupuestos de ingresos y egresos.....	107
a) El presupuesto de ingresos.....	107
b) Tipos de ingresos. Contribuciones, Aprovechamientos, Productos.....	109
c) El presupuesto de egresos.....	110
d) Principios de carácter sustancial del presupuesto.....	111
D. GASTO PUBLICO.....	113
1. Principio multiplicador.....	115
E. PSICOLOGIA Y SOCIOLOGIA FINANCIERA.....	116
1. Psicología financiera.....	116
2. Sociología financiera.....	120
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	130

INTRODUCCION

La necesidad de llevar a cabo la instauración de un nuevo orden jurídico que contribuya al desarrollo integral de cada Estado, requiere del análisis a través del derecho económico, sobre los cambios que revolucionan al derecho contemporáneo.

En este orden de ideas, en primer lugar se atiende a estudiar algunas de las nuevas funciones del Estado contemporáneo y por otra parte, las transformaciones de algunas instituciones tradicionales del derecho, cuestionando sus bases teleológicas y apuntándose la necesidad de establecer un nuevo derecho: El Derecho económico.

La teoría del derecho económico, por otro lado, en búsqueda de su sistematización, ha agrupado algunas nociones fundamentales, que se estudian brevemente en esta tesis.

Hay que advertir, que durante la evolución del derecho económico, se distinguen dos períodos: el primero, el de la "Escuela Alemana" que abarca los primeros años de este siglo hasta la Primera Guerra Mundial y la Gran Crisis. El segundo período que consiste en el resurgimiento del derecho económico con la "Escuela Francesa", que va a partir de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días. El derecho económico en sus inicios, conforme a esta evolución, correspondió a la necesidad de regular la intervención del Estado en una economía de "guerra" y posteriormente respondería a la

normativización de una economía de "paz" tanto o más compleja y dinámica que la anterior.

Así, hoy en día, el Estado contemporáneo que se - yergue como "rector" económico con matices o grados distintos en las sociedades occidentales, precisa su acción a través de normas jurídicas novedosas, que pretenden revolucionar el orden jurídico presente para lograr establecer otro, en el que se propugna obtener un desarrollo integral óptimo en cada país.

De aquí que se considere como una de las acciones primordiales, la actividad financiera del Estado, que por medio de la aplicación de diversas políticas, llevadas a las finanzas públicas, son consideradas como un factor de desarrollo. Para ello, tenemos a nuestra disposición, disciplinas que abren nuevas perspectivas a la actividad financiera que mejorarían sustancialmente la participación del Estado y sus ciudadanos para lograr armónicamente dicha actividad.

México requiere urgentemente de nuevos abogados con mentes abiertas y preparadas para recibir el nuevo mundo jurídico del futuro. Y es precisamente el derecho económico la disciplina jurídica, que coadyuva a su formación. No puede el ser humano seguir al margen de los cambios sociales, económicos, tecnológicos y científicos, que el mundo de hoy presenta frente al próximo siglo XXI.

CAPITULO I

ESTADO Y DERECHO

A. EL FENOMENO ESTATAL CONTEMPORANEO

1. Capitalismo y Socialismo
 - a) Planeación y desarrollo económico
2. El Estado como rector económico

B. LAS PERSPECTIVAS DEL DERECHO

1. Transformaciones de las instituciones jurídicas del derecho
 - a) La propiedad privada
 - b) El contrato
2. Bien común, seguridad y justicia
3. Hacia un nuevo Derecho

I. ESTADO Y DERECHO

A. EL FENOMENO ESTATAL CONTEMPORANEO

Siempre, de algún modo, las diversas investigaciones en el área de las ciencias sociales, hacen referencia a la noción de Estado. Esta noción, generalmente está vinculada al proceso histórico en el que se ha desenvuelto el Estado nacional, jurídico y constitucional.

De hecho, el concepto de Estado se ha venido constituyendo como el fundamento de la ciencia política y de la historia del pensamiento político. Así, un análisis profundo del Estado -señala Lechner- no puede partir de una definición que tan sólo se explicaría en su concreción histórica. Es evidente, por otra parte, que con frecuencia se da por su puesto algún concepto de Estado y que desde mucho tiempo -atrás ha venido definiéndose a priori.

Nobert Lechner afirma, que la convivencia social - exterioriza su sentido y objetivo en la forma de Estado. Así, la distinción tradicional entre sociedad y Estado no es una separación "orgánica". En realidad, cabe pensar en la objetivación del poder social, como relación constitutiva de la vida social por medio del Estado. Entonces así, algunos autores presumen que la sociedad futura seguirá siendo una - sociedad dividida y que requerirá el principio de Estado como instancia unificadora, abandonando definitivamente las - ideologías liberal y marxista.

Para ello, se hace indispensable reconstruir una nueva alternativa que no invierta el orden presente, por exclusión, entre el capitalismo liberal y el socialismo, sino encontrar un concepto adecuado de libertad para pensar en la emancipación como superación. Es decir, se necesita primero, conocer las características del fenómeno estatal contemporáneo, que para nuestro caso sería el de América Latina, para descubrir y deslindar el contenido de la libertad que se desea y construir a partir de ella un nuevo orden social.

De esta manera, por lo que se refiere al derecho económico, le correspondería formular dentro del orden jurídico, una nueva alternativa que permita coadyuvar al establecimiento de este nuevo orden social. (1)

1. Capitalismo y Socialismo

La sociedad del mundo actual, se ha organizado formalmente en la unidad jurídico-política Estado, y dividido en dos sistemas económicos: -capitalismo y socialismo.

Las características que nos interesan para efectos del Derecho económico de ambos sistemas económicos son las siguientes:

Capitalismo

1. Propiedad privada de los bienes de producción
2. Libre concurrencia

(1) Cerroni, Umberto. "Introducción al pensamiento político", Ed. S. XXI, 13 ed., México 1972, pp. 24-25. Lechner, Norbert. et. al. "Estado y política en América Latina", Ed. S. XXI, México 1981, pp. 7-21, 301-303.

3. Planeación

Socialismo

1. Propiedad social de los bienes de producción

2. Planificación

Entre el liberalismo y el socialismo observamos dos dimensiones, una individual y otra social. El individualismo acentúa o enfatiza unilateralmente la importancia de la dimensión individual de los seres humanos. En tanto que el socialismo, exagera también unilateralmente la influencia de los factores sociales en el desarrollo progresivo de la vida humana. (2)

El funcionamiento del Estado contemporáneo, está sufriendo transformaciones que afectan su naturaleza política, social y económica. Esto se explica porque la sociedad se encuentra en una etapa difícil y conflictiva de transición y grave inestabilidad, que vive al compás de dos sistemas económicos en crisis y que busca una nueva alternativa para establecer un nuevo orden social.

Ahora bien, esta nueva alternativa lleva implícita el cambio del orden social contemporáneo. Entonces así, cabría preguntarse si ¿el cambio social aseguraría un verdadero avance de la sociedad hacia la paz y el entendimiento?

En la actualidad está de por medio la supervivencia de la especie humana. Ante el dilema de dos mundos: la sociedad capitalista con sus grandes diferencias sociales y

(2) Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho", Ed. U.N.A.M., p. 285.

sus profundas injusticias, relativa democracia y libertad - condicionada; frente a países de tendencia socialista con me joramiento económico, pero con gobiernos autocráticos y sin libertades humanas. De aquí surge el Derecho económico, como instrumento jurídico que contribuye a la estructuración - progresiva de un Mundo Nuevo, que sería su finalidad más humanista. (3)

a) Planeación y desarrollo económico

La teoría hasta hace poco tiempo, no distinguía entre la planeación y la planificación económica. Hoy, el concepto de planeación, se aplica para los países que tienen un sistema económico capitalista, en tanto que la planificación, para los países con sistema económico socialista.

La planeación económica centralizada, tuvo su origen en Alemania durante la guerra de 1914-1918 y fue concebida como una técnica para la administración de la guerra. En el intermedio de las dos guerras, se vió como un conjunto - inacabable y fascinador de problemas sobre una administración compleja, y también como una ocasión irresistible de so meter al individuo a las finalidades del Estado. Años más tarde, esta idea adquirió vida real en la Unión Soviética, - donde se instauró una planificación económica centralizada. (4)

La planeación y planificación son un método de la política económica, destinada a regir en un plazo determina-

(3) Palacios Luna, Manuel R. "Discurso de 8 de junio de 1978". Versión mecanográfica, pp. 8-9.

(4) Jewkes, John. "Juicio de la planificación". Ed. Aguilar. s. e. México 1950, pp. XIII-XXII, 3 y s.s.

do, que tienen por finalidad el desarrollo económico. (5)

¿Cuál es el punto común de acción entre la planeación y la planificación? La intervención del Estado en la economía. La diferencia entre ambas, se observa en el grado que ésta asuma. El instrumento en el que se funda jurídica y políticamente, se denomina y traduce en un plan.

Ahora bien, cuando surge el intervencionismo económico, se motivan nuevas acciones del Estado, v.g.:

1. El surgimiento de la planeación y la planificación económica.
2. La estatización de importantes sectores económicos.

(5) Witker, Jorge. "Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Económico", Ed. UNAM, México 1981, pp. 58-59. "Respecto de la planeación, existen políticas económicas sin planeación y éstas se presentan cuando factores sobrevinientes obligan al Estado a actuar sobre 'coyunturas' no previstas en los planes de desarrollo. La política económica coyuntural es la técnica que actúa sobre coyunturas o momentos económicos. Y la estructural se enmarca en parámetros de una planeación actuando sobre las estructuras, buscando su transformación y mutación con efectos globalizadores". Lange, Oskar. "La economía en las sociedades modernas", Ed. Grijalbo, 2a. ed., México 1976, pp. 101-102. Cf. Mayer J. P. "Trayectoria del pensamiento político", Ed. FCE, 1a. ed., 4a. reimpresión, Ed. México 1981, pp. 315 y s.s. Lange, Oskar. Op. cit., pp. 44-45. Cf. Schumpeter, Joseph A. "Problemas teóricos del desarrollo económico" en Ramírez H. G. "Lecturas sobre el desarrollo económico", p. 91. "...hablo de desarrollo económico durante cualquier período determinado, si la tendencia de los valores de un índice per cápita de la producción total de bienes y servicios se ha incrementado durante su período". También Cf. Kunzents, Simon. "Medición del desarrollo económico". Ibid, p. 59. "Entendemos por desarrollo económico de un país, el crecimiento sostenido en su magnitud como unidad económica. A la inversa, el estancamiento y la decadencia pueden definirse como la incapacidad sostenida de crecimiento de la magnitud económica de la nación o su persistente disminución". Lange, Oskar. Op. cit., pp. 51, 101-103.

3. El control nacional del crédito y tesoro público.
4. El Estado asume el papel de banquero inversionista. (6)

Por otra parte, hay diversas clases o tipos de planeación, en función de la obligatoriedad jurídica del plan:

1. Imperativa, obligatoria, dirigida o forzosa.
2. Concertada, contractual o mixta.
3. Indicativa o Inducida.
4. Otras, v. g.: intencionada, libre, flexible, dislocada, coordinada y a ojo. (7)

2. El Estado como rector económico

Ningún estudio contemporáneo del imperio del derecho -dice Friedmann- puede pasar por alto la enorme ampliación de las diferentes funciones del Estado: como protector, como benefactor y dispensador de servicios sociales, como administrador industrial, como contralor económico y como árbitro.

El pensamiento liberal clásico considera al Estado protector como su única función legítima. Puede añadirse a

(6) Laubadere, André de. "Droit Public Economique", Ed. Dalloz, Paris 1976, en Rangel Couto, H. Reseña Bibliográfica. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVIII, mayo-agosto 1978, pp. 579 y ss.

(7) Palacios Luna, Manuel R. Apuntes de la Cátedra de Derecho Económico, Facultad de Derecho, UNAM, 1982-1983. Jewkes, John. Op. cit. pp. 85 y ss.

esto un poder limitado de imponer tributos circunscritos al eficaz cumplimiento de sus funciones (defensa, asuntos exteriores, policía, administración de justicia) esferas tradicionales de la soberanía del Estado protector. (8)

La función tradicional del Estado protector en el ámbito capitalista ha cambiado. El "Estado benefactor" ha sustituido al Estado burgués-liberal del siglo XIX y comienzos del XX. El Estado benefactor como dispensador de servicios sociales, legalmente se expresa de dos modos diferentes. Muchos servicios sociales importantes se realizan mediante la imposición de deberes y condiciones obligatorias a las relaciones privadas. Multitud de deberes legales afectan al derecho público y al privado; su infracción causa multas y recursos a instancia de las personas protegidas por la ley. Al mismo tiempo, se imponen normas sociales mínimas mediante las condiciones obligatorias de los contratos. La realización de funciones de servicio social requiere también una multitud de funciones activas administrativas y directivas por parte de los departamentos del Estado o de las autoridades públicas independientes. (9)

El Estado como administrador industrial, -cada vez más- se dedica a dirigir actividades industriales y comerciales, lo hace ya directamente, con barcos o ferrocarriles propiedad del Estado o bien a través de las autoridades cor-

(8) Cf. Robbins Lionel. "Teoría política económica". Ed. Rialp. s. e. Madrid 1966, pp. 61 y ss.

(9) Friedmann W. "El derecho en una sociedad en transformación". Ed. FCE. México 1966, pp. 504 y ss.

porativas independientes, como los consejos del carbón, las comisiones de transportes, las autoridades de energía atómica, o las compañías comerciales del Estado. En ocasiones, el Estado simplemente adquiere el número de acciones que le permite controlar una empresa.

El doble papel del Estado entra en el campo de la actividad industrial y comercial, en cuanto gobierno, y al mismo tiempo actúa como contralor general para la adjudicación de recursos económicos para la nación, esto lleva no obstante, a un problema nuevo y más sutil. El Estado como contralor económico, distribuye recursos escasos entre diferentes industrias y para diferentes fines. Esta función del Estado, se vuelve cada día más importante en un mundo dominado por la escasez debida a las consecuencias de una guerra anterior o al miedo de otra, y, por lo menos, en algunas partes del mundo a, la sobrepoblación. La necesidad económica puede reforzar una política social. Esto significa no sólo la distribución de materiales esenciales de acuerdo con un plan de prioridades, sino también algunas veces la dirección del trabajo. En esta capacidad, el Estado puede ejercer una doble influencia vital, que no es inmediatamente manifiesta en las transacciones legales individuales, pero que las regula a control remoto. Un Estado puede frustrar ciertas industrias y fomentar otras, pero puede también ejercer una influencia vital sobre la amplitud de las libertades individuales. (10)

(10) Friedmann W. Op. cit., pp. 507 y ss.

Ahora bien, el acto estatal administrativo, que se dicta para regular actividades económicas, es el centro propagador de disposiciones jurídicas de contenido económico, - que va irrumpiendo en los sistemas legales nacionales con finalidad de regulación de la economía. La política económica requiere de mecanismos operativos legales que pongan en movimiento a las fuerzas que conforman a la sociedad, a fin de - lograr determinadas conductas en pos de finalidades y metas económico-sociales. Así, la ciencia jurídica, en su expresión económica (derecho económico) instrumenta y da forma - concreta a medidas y opciones de política económica. El derecho asume, así, una connotación particular al regular y - sancionar una materia concreta (economía), cumpliendo su papel esencial de disciplinar conductas particulares y sociales bajo pena y coacción.

El proceso de participación del Estado en la economía asume un doble papel en relación con la economía de un - país. Por una parte, regula y sanciona la actividad interna del país, señalando las pautas y reglas que deben observar - las empresas y demás entes económicos, y, por otra parte, establece los principios hacia el exterior que esos mismos entes deben acatar. Sin embargo, en cuanto a los efectos, - existen normas de consecuencias internas y otras de proyección externa. El derecho económico se nutre de ambos tipos de disposiciones. (11)

(11) Witker, Jorge. "Antología de estudios sobre Derecho Económico". Lecturas 28. Ed. UNAM. México 1978, pp. 83-93.

Finalmente el Estado funciona como árbitro entre los diferentes grupos de la sociedad. Esta función tiene tres tareas que realizar: la conservación de un equilibrio aproximado entre grupos competidores organizados y el consumidor, por lo general desorganizado; la protección de la libertad individual de asociación; y la salvaguarda de los intereses predominantes del Estado. Por otra parte, el Estado puede asumir la plena responsabilidad de todas las actividades de grupo que se realicen dentro de sus fronteras, cuando lo considera cómodo y necesario desde el punto de vista administrativo y directivo de su organización. (12)

B. LAS PERSPECTIVAS DEL DERECHO

1. Transformaciones de las instituciones jurídicas del derecho

a) La propiedad privada

Hoy día -afirma Vinogradoff- los sistemas vigentes de Derecho positivo, nacidos bajo el influjo de las concepciones feudales y de teorías basadas en la libertad de contratación y propiedad privada, tendrán que ser reformadas a fondo. (13)

La propiedad en sentido político y sociológico, no

(12) Friedmann, W. Op. cit., pp. 510 y ss.

(13) Vinogradoff, Paul. "Introducción al Derecho". Ed. FCE. 4a. ed., México 1978, p. 174.

se limita claramente a la posesión de cosas. La artificialidad de una definición de la propiedad que la limita al control completo sobre una cosa, ha sido modificada en cierto grado dando a derechos análogos, la misma protección legal que a la propiedad. No es sólo el progreso de la ciencia y la tecnología lo que hace anticuada la distinción romanista entre cosas y no cosas. La importancia económica de los derechos de propiedad intangibles, han revelado la aridez dogmática de la definición civilista de la propiedad. Más importante aún es la creciente comprobación de que en la sociedad actual, la propiedad no es una relación exclusiva de dominio, ejercida por una persona física o corporativa, sobre la "cosa" o sobre "cosas incorpóreas", sino que es un concepto colectivo de un complejo de poderes, funciones, expectativas, responsabilidades, que pueden ser prorrateadas entre partes diferentes para una transacción legal. La expresión más significativa de esta tendencia es, quizás, el concepto francés de "propiedad comercial".

Sobre el cambio en la función de la propiedad privada en el capitalismo moderno, se convierte ahora en una fuente de poder (control de fábricas y servicios) de ganancias (con la tenencia de acciones de las empresas) de intereses (prestando capital) de renta (alquilando inmuebles) y así sucesivamente. Al mismo tiempo, el propietario legal deja de representar el control real de la cosa. La institución legal complementaria (Konnexinstitut) tal como la hipoteca, asume la función real de la propiedad, que se convierte en una forma legal vacía. De esta suerte, el titular de

una propiedad totalmente hipotecada es propietario legal, pero la función económica de la propiedad está en las manos del acreedor hipotecario. El principal accionista de una compañía, que controla legalmente la empresa, no posee otra cosa que algunos documentos y ciertos derechos contra la compañía, que formalmente tiene la propiedad plena de sus bienes. En todos estos casos el Konnexinstitut se ha apoderado de algunas de las funciones de la propiedad. Así se hace posible expropiar sin expropiación formal.

El influjo de la propiedad sobre la sociedad contemporánea ha cambiado mucho. Las facultades que antes de manera inevitable acompañaban a la propiedad, ahora han pasado en gran parte a personas que, sin ser necesariamente propietarios, pueden controlar y dirigir a muchos propietarios de acciones o de actividad de una empresa, ya sea esto, consecuencia de la difusión de la propiedad, de apatía, de una manipulación hábil de la centralización, del saber y del control administrativo en manos de la gerencia, o de una combinación de todos estos factores.

Durante un siglo, han llevado a un alcance cada vez mayor y a una intensificación creciente de las restricciones públicas a la propiedad desde dos puntos de vista: restricciones al goce de la propiedad dirigidas a mitigar los privilegios que ella confiere para el disfrute de las cosas que la vida ofrece; y restricciones al poder privado para usar el control de la propiedad industrial como un "poder delegado de mando", como un medio de control privado político-

económico sobre las mayores riquezas de un Estado. (14)

b) El contrato

El poder de contratar es, en una sociedad, un aspecto vital de la propiedad. Por consiguiente, la influencia compensadora de la organización sindical y la institución del contrato colectivo, constituyen la restricción más importante, al poder del propietario industrial para gobernar los servicios del pueblo mediante su control de la riqueza industrial.

Robert Goldschmidt recuerda que en el siglo XIX el ordenamiento del proceso económico se hallaba en manos del derecho privado y en particular en el derecho comercial; aún teniendo presente las relaciones de este derecho con otras ramas del derecho público, el centro se hallaba en las reglas tutelares de la autonomía de la voluntad, conforme a la orientación imperante del siglo. Los actos jurídicos en general, y el contrato en especial, adecuaban la vida económica a la voluntad de las partes.

Ello estaba basado en la unión de los principios de la libertad económica junto a los de la libre competencia, la libre contratación y la libre organización.

Pero en este siglo aparece un evidente cambio de situación, según Olivera y Goldschmidt:

1. Aumento de la participación del Estado y de

(14) Friedmann, W. Op. cit., pp. 92-103.

las corporaciones públicas en la actividad económica. Reduciéndose el espacio libre para la acción privada.

2. Ordenación amplia de la actividad económica - por medio de normas basadas en razones de pura política económica.
3. Crecimiento de las asociaciones económicas y - dilatación de su poder, lo que hace retroceder a la libertad económica individual.

Debido a estas tres líneas de modificación, aparece el derecho económico que expresa la nueva era de la economía organizada y como derecho de la economía organizada. (15)

La función social del contrato en la época de formación de la moderna sociedad industrial y capitalista puede sintetizarse en cuatro elementos: libertad de movimiento; - seguro contra riesgos económicos previstos; libertad de albedrío e igualdad entre las partes. Estos cuatro elementos están estrechamente vinculados entre sí y en cierta medida se traslapan pero cada uno de ellos tiene una significación - distinta. Los dos primeros, tienen un carácter esencialmente formal y los dos últimos expresan ideologías políticas y sociales. Pero los problemas de adaptación e interpretación legal se han planteado en una sociedad que cambia rápidamente y que no son del mismo orden.

Libertad de movimiento. El contrato suministró a

(15) Salas, Ricardo. "Derecho económico I". Ed. Tesis s.e.s.f. Buenos Aires, p. v.

una sociedad industrial en formación el instrumento legal - que permite a los hombres y a las mercancías moverse libre - mente. Es sobre todo este aspecto del contrato el que expre - sa la teoría de Maine según la cual, las sociedades progresi - vas han pasado de la posición social al contrato. El paso - de la posición social al contrato, de la inmovilidad a la mo - vilidad, penetró finalmente todas las esferas de la vida, - más allá de los contratos comerciales y de trabajo. Invadió las relaciones de familia y el derecho de sucesión. Pero es - te aspecto del contrato es cada vez más eclipsado por la - vuelta de un nuevo tipo de inmovilidad resultante de los pro - fundos cambios producidos por las obligaciones de bienestar social del Estado moderno, por la organización de grupo y - por el contrato colectivo en la industria y el comercio, y, en fin, por el estado de movilización industrial a que la ri - validad internacional ha obligado a los Estados occidentales desde el estallido de la Primera Guerra Mundial.

Seguro contra riesgos económicos previstos. La co - rrelación económica del contrato en su fase de formación, es una sociedad de libre empresa, en la cual las recompensas - económicas a la iniciativa privada o a la especulación están restringidas sólo dentro de límites muy amplios. El funcio - namiento de semejante sistema económico depende de que la - ley garantice que la empresa o la especulación, en cuanto im - plica contratos de trabajo, mercancías o participaciones, se - rá protegida por la indemnización de daños o por una actua - ción específica. Pero en general el problema de las sancio - nes por ruptura del contrato, aunque vital para su función -

en la sociedad industrial moderna, ha seguido relativamente técnico.

Libertad de albedrío. No es sino otro modo de expresar la movilidad esencial de la obligación contractual. Se refiere tanto al acto de hacer el contrato como a las condiciones del mismo. La mayor parte de las restricciones legales corrientes en la época clásica del contrato se refieren a la salvaguardia de esa libertad esencial. Se supone que el contrato es un acuerdo de voluntades libres. Sean los pensamientos tácitos o las intenciones expresas por las personas la base del acuerdo, es especial a la teoría del contrato que no obren bajo la presión de fuerzas exteriores. Esta libertad se aplicó también a las condiciones del contrato. Se supone que las partes gozan de libertad de discutir entre sí las condiciones y términos del acuerdo. La teoría clásica del contrato supone que el individuo legal es también un individuo físico. Estos fundamentos de la teoría, se derrumbaron cuando las corporaciones empezaron a desplazar cada vez más a las personas físicas como personas legales y como partes de los contratos comerciales e industriales. Como la teoría era que dos o más personas individuales negociaban entre sí libremente, el control sobre los términos del contrato se limitaba a unas pocas formas de ilegalidad. La idea de que el Estado pudiera, en nombre de la comunidad, intervenir para dotar o alterar los términos de los contratos en aras del interés público es, en general, ajena a la teoría clásica del contrato.

Igualdad entre las partes. Los conceptos de liber

tad y de igualdad en el contrato son intercambiables hasta cierto punto. La falta de libertad para hacer o deshacer un contrato o para negociar sus condiciones, implica también - falta de igualdad. En la medida en que se restrinjan ambos conceptos al sentido limitado que la teoría ortodoxa del contrato les da, el uno suele oponerse al otro. La evolución - del derecho del contrato en respuesta a cambios sociales, - fundamentalmente ha tenido lugar casi por completo fuera de las salas de los tribunales.

En ningún sistema jurídico ha habido absoluta libertad de contratación ni pasividad completa ante la patente desigualdad entre las partes. Entre los tribunales, la actitud predominante ha sido proteger la libertad y la igualdad de contratación contra la coacción material, la desigualdad y el uso de medios ilícitos. Los tribunales han tocado el - borde del problema dominante: la brecha entre la igualdad - formal de las partes libres para hacer contratos como quieren, y la desigualdad real y la falta de libertad debidas a diferencias insuperables de poder económico para discutir - las condiciones del contrato.

Los cuatro factores principales que pueden considerarse como responsables de la transformación de las funciones y esencia del contrato, son: primero, el proceso generalizado de la concentración de la industria y de los negocios, correspondiente a una urbanización y a la tecnificación de - la vida creciente sin cesar. Su resultado jurídico es el - contrato "común" o de "adhesión". El segundo factor consiste en la creciente substitución del contrato individual por

el colectivo. Su producto jurídico es el contrato colectivo entre patrones y obreros, como grado variable de intervención del Estado. El tercero, es la enorme expansión del bienestar general y de los servicios sociales del Estado en todas las jurisdicciones de derecho. Su producto legal es doble: por una parte, ha llevado a la adopción de una multitud de condiciones contractuales fijadas por la ley, que han substituido, o se han añadido, a las condiciones acordadas entre las partes: por otro lado ha conducido a un gran aumento de los contratos en que los departamentos del gobierno u otras autoridades públicas son una parte, y la otra es una parte privada.

El alcance y volumen creciente de las actividades del "Estado de servicio social" o "Estado general benefactor" afectan al derecho de contratación de dos modos diferentes. El primer modo, es la intervención legislativa o judicial en las condiciones del contrato por razones de política. El segundo aspecto, es la modificación del contrato mediante la participación de los departamentos gubernamentales o de las autoridades públicas incorporadas al Estado como partes contratantes.

Frecuentemente, los departamentos gubernamentales o las autoridades incorporadas, tratan ahora entre sí. Cuanto mayor es el sector de la industria socializada, más importante es este tipo de transacción. Sobre un fondo jurídico diferente, se ha convertido en la forma predominante de contrato en el sistema soviético. Mediante el establecimiento de las diferentes industrias como corporaciones legales cua-

siautónomas, el derecho soviético las ha tratado como unidades legales independientes en cuanto a la dirección y a la contabilidad, capacitadas para hacer contratos. Pero los contratos entre corporaciones de propiedad del Estado que trabajan sometidas a un plan económico y político general, evidentemente son diferentes en esencia del contrato de derecho privado en sistemas jurídicos en países capitalistas.

En la moderna jurisprudencia soviética, el contrato ha sido restaurado como el principal instrumento legal en las relaciones entre las empresas del Estado. Los juristas soviéticos anteriores que, bajo la jefatura de Paschukanis relegaban todo el derecho y el contrato en particular, al montón de "desechos", como instrumento de la sociedad burguesa, fueron castigados de "demoledores". Pero la restitución del contrato a un lugar de honor sirve principalmente al propósito de descentralización administrativa, y de la responsabilidad de las empresas del Estado ante los planificadores políticos.

Por último, el uso creciente del contrato como instrumento de la política económica del Estado, mediante la ampliación de las funciones del gobierno y la socialización de las industrias, hace que el contrato sea en gran medida la expresión legal de las políticas económicas y sociales. Esto debilita el grado en que el contrato puede todavía llenar la función de seguridad contra riesgos económicos previstos. Esto se acentúa, más aún con la aparición de la teoría de la frustración, que permite la consideración legal o judicial de circunstancias que están fuera del control de las partes.

El contrato se convierte en fundamento de un amplio reajuste de riesgos en que se mezclan el contrato privado y la política. (16)

2. Bien común, seguridad y justicia

Las teorías y opiniones sobre los fines del Derecho, son abundantes en la historia de éste. Platón estaba profundamente convencido de la desigualdad natural de los hombres a la que consideraba como una justificación de la existencia y reconocimiento de las clases sociales. En la "República" dice que la justicia social consiste en que cada ciudadano realice plenamente las funciones específicas que le han sido asignadas, exige que los iguales sean tratados de igual manera. Platón afirma, que hay dos clases de justicia: 1) Distributiva. El legislador asigna derechos públicos y privados a los ciudadanos conforme al principio de igualdad. Cada individuo debe recibir lo que se le debe por virtud de su contribución al bien común. La igualdad lograda por la justicia distributiva es así, una igualdad relativa, proporcionada, no absoluta. 2) Retributiva o Correctiva. Suponiendo que se ha hecho una distribución de derechos, recompensas y cargos entre los ciudadanos por vía legislativa, es función del derecho, garantizar, proteger y mantener la distribución realizada contra posibles ataques ilegales. Esta función es administrada por el juez. La justicia dis-

(16) Friedmann, W. Op. cit., pp. 106-141.

tributiva, lo mismo que la correctiva, aspira al mantenimiento de una justa proporción en la vida social de la comunidad.

Por otro lado, según Aristóteles en "Magna Moralia" atribuye a Pitágoras una definición precisa sobre la justicia: "La justicia es un número cuadrado, el cual es compuesto de dos factores iguales". (17)

Ahora en la época moderna, Gustav Radbruch por ejemplo, considera que el derecho es el conjunto de las normas generales y positivas que regulan la vida social, es la suma de los hechos críticos cuyo sentido se cifra en realizar la justicia, ya la realicen o no.

El bien común, la justicia, la seguridad, se revelan como los fines supremos del derecho. Estos, no se encuentran sin embargo en una perfecta armonía, sino por el contrario, en un antagonismo muy acentuado.

La justicia -continúa diciendo Radbruch- es por esencia, la solución de conflictos. Se distingue del bien común porque la justicia presupone la existencia de un conflicto, mientras que la idea del bien común lo niega, o por lo menos no le presta atención alguna. Así, la justicia exige que la idea del bien común soporte el ser puesta en balanza con los intereses justificados del individuo; contrariamente a la idea del bien común, ella tiene un carácter individualista-liberal. La justicia está caracterizada por los principios de la igualdad y la generalidad, principios extra

(17) Bodenheimer, Edgar. "Teoría del Derecho", Ed. FCE. 1a. ed., 7a. reimp., México 1981, pp. 54-63.

ños a la idea del bien común.

El pensamiento jurídico se inspira en los principios de legalidad y justicia; se empeña en interpretar bajo el ángulo de la justicia, es decir, de la igualdad y de la generalidad, las disposiciones positivas de la ley, prescritas en interés de la seguridad.

Así, los principios de justicia y de seguridad se encuentran anclados al lado de las ideas supraindividualistas del bien común, como elemento individualista de la idea del derecho. El bien común, la justicia y la seguridad, ejercen un condominium sobre el derecho, no en una perfecta armonía, sino en una antinomia viviente. La preeminencia de uno u otros de estos valores frente a otros, no puede ser de terminada por una norma superior -tal norma no existe-, si no únicamente por la decisión responsable de la época. (18)

Le Fur, también opina sobre los fines del derecho. Al respecto, dice que la justicia y la seguridad son los dos elementos del bien común o del orden público. La función del Estado consiste en promulgar o en decidir el derecho. Por medio de éste, porque el derecho y el Estado aparecen uno con relación al otro como medios necesarios, el Estado asegura el bien de la sociedad que está llamado a regir el bien de todos sus miembros, en consecuencia el bien común. Se ve el estrecho lazo que los une: Estado y sociedad, derecho y Estado, bien común y derecho. La función del factor jurídico, consiste en garantizar que por la justicia, el or -

(18) Radbruch, Gustav. *Infra* n. 19. *Op. cit.*, pp. 47-70.

den y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, - el bien común, realización que implica el sostenimiento de - una justa medida entre la tradición y el progreso, y en consecuencia el simultáneo rechazo de la rutina y de las variaciones demasiado bruscas.

La seguridad y la justicia es una sociedad bien organizada, no constituye cada una sino un elemento del Estado de orden público o del bien común, no son antinómicas; son - diferentes, lo cual es otra cosa; lejos de ser antinómicas - se puede afirmar por el contrario, que jamás se obtendrá un resultado satisfactorio sino donde hubiere logrado hacerlas concordar. El derecho surge de los hechos, y por otra parte, el derecho domina al hecho. El derecho surge de los hechos: esto es evidente en algún sentido para toda regla de derecho concreto, puesto que el derecho es la regla de la vida del hombre en sociedad y la existencia misma del hombre - tal como podemos comprobarla, como ser racional, social y moral, forma parte de los hechos, es un dato de hecho; pero esto no es cierto tratándose de la noción misma del derecho, - la cual descansa sobre la idea de justicia y trasciende de - los hechos materiales. Los hechos se dividen o jerarquizan partiendo de la idea de que el hombre es el valor más alto - en la naturaleza. Como toda ciencia normativa, el derecho - supone juicios de valor y por tanto una jerarquía en los actos que va a reglamentar. El Estado aparece como un agente capaz de organizar o por lo menos de facilitar entre los hombres el establecimiento de relaciones no solamente de domina

ción y de subordinación, tampoco solamente de coordinación por la vía del contrato, sino más bien de cooperación o colaboración. Por este medio también se logrará el éxito de conciliar la libertad y la autoridad, los derechos del individuo y los de la sociedad. (19)

En cambio Delos asegura que para que el problema de los fines del derecho pueda plantearse, es preciso, en efecto, admitir que el orden jurídico positivo se halla subordinado a ciertos fines -políticos, morales u otros-, y que estos fines están determinados de tal manera que dan al derecho positivo su orientación y le imponen su contenido. Hipótesis que el positivismo jurídico no puede contemplar sin renunciar a su liberalismo y a su concepción de la autonomía de la voluntad. Para él, el derecho positivo no tiene otro contenido que aquél que dan la voluntad del Estado o la de los contratantes. Las dos maneras de plantear el problema de la filosofía del derecho, es que, cada una aporte su método. De un lado, el punto de vista racional, moral, donde el derecho positivo aparece como un conjunto de leyes que es preciso mantener en relación con la razón y la moral. Del otro lado, el punto de vista de la sociedad; punto de vista no tanto histórico cuanto sociológico y vitalista, donde la regla de derecho no es más que un medio, una forma, al servicio de un fin societario. ¿Antinomia? ¿Métodos inconciliables? Delos estima que no hay antinomia, ni oposición, si-

(19) Le Fur L. "Los fines del Derecho. Bien común, seguridad, justicia". Ed. UNAM, México 1975, 4a. ed., pp. 15-25.

no armonía. El bien común es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual. La seguridad y la justicia forman parte del bien común, una y otra son fines del derecho positivo, pero es evidente también, que la seguridad y la justicia son profundamente diferentes.

La seguridad -dice Delos- es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y -reparación. Es una noción societaria, ligada a un hecho de organización social, se entiende a la vez en sentido objetivo y subjetivo. Una concepción individualista y liberal pondrá en primer plano la autonomía del individuo y el ejerci-cio de sus libertades; la sociedad garantizará ante todo la seguridad de esta libertad. Es que entre la seguridad y la justicia hay una diferencia de objeto. El de la justicia es el derecho. El de la seguridad es la posesión de un bien. Los fines del derecho son un elemento espiritual, una "idea" incorporada a la regla del derecho positivo, realizada por -ella en una sociedad histórica. "Los fines del derecho son, pues, a la vez interiores a la regla del derecho, de la cual son el alma y el principio inmanente, y exteriores o trascentes a la ley positiva que los encarna imponiéndoles sus modalidades o determinaciones concretas". (20)

Los llamados fines del derecho, especialmente hoy

(20) Delos. supra n. 19, pp. 31-54.

son centro de controvertidas polémicas, que ponen en crisis a la ciencia del Derecho. Por ejemplo Umberto Cerroni, apunta que el drama científico de la ciencia jurídica moderna, - está contenido en estos puntos límite: hasta en tanto el derecho no se separe de la eticidad y de la filosofía, no podrá surgir como objeto real de la ciencia autónoma y luego, cuando se separe de ellas, puede hacerlo solamente funcionalizándose respecto a la esfera material. De aquí la ambigüedad del fenómeno jurídico, como suele decirse: vista desde la esfera moral o ideal, aparece como algo positivo y sólo - como una positividad puede duraderamente separarse de aquélla; visto, en cambio, desde la esfera económica-material, - aparece como un ordenamiento de la realidad y, en consecuencia, como una esfera ideal. Se puede decir con las palabras de Kelsen que, observado desde el punto de vista de la ética, el derecho actúa como un sein; observado desde la esfera de la materialidad, actúa como un sollen. Por una parte, - participa de la humanidad o idealidad; por la otra, de la naturalidad o facticidad. Y el problema que presenta, en definitiva, es el siguiente: si es posible que esta duplicidad del fenómeno jurídico devenga objeto de ciencia positiva y - real y, en consecuencia, objeto de un órgano de indagación - que comporta tanto la tipicidad, la generalidad, la hipoteticidad y la idealidad, como la particularidad, la facticidad y la realidad objetiva. No es éste un problema exclusivo - del fenómeno jurídico, pero el derecho se sensibiliza más - que en otras disciplinas, precisamente porque el derecho se perfila como órgano típicamente moderno que une y separa al

mundo ideal y al mundo material, la sociedad y la naturaleza. No en balde esta típica expresividad suya deviene el órgano esencial del mundo moderno como sociedad de individuos personalmente separados y no obstante, unidos en el organismo de la asociación humana. (21)

3. Hacia un nuevo Derecho

Las inquietudes centrales del orden jurídico -dice Stone- son manifestaciones del mundo contemporáneo y sus problemas, que a través de elementos extralegales, juegan con el orden social, presionando sobre los preceptos e instituciones del derecho. (22)

El derecho y los derechos siguen siendo instrumentos de una sociedad gravada por una contradicción entre sí: los derechos son las libertades opuestas a la opresión im - puesta por el derecho, y carecerían de sentido sin esa oposición. (23)

El derecho no existe en el vacío, sino que es el - reflejo de la sociedad en que se trata de poner orden. En - un momento en que, debido a la asombrosa velocidad de los cam

(21) Cerroni, Umberto. "Marx y el Derecho Moderno". Ed. Grijalbo, México, pp. 31-33.

(22) Stone, Julius. "El derecho y las ciencias sociales". Ed. FCE, 1a. ed., 1a. reimp., México 1978, pp. 8-9.

(23) Weyl, M. y R. "Revolución y perspectivas del derecho". Ed. Grijalbo, México 1978, p. 21.

bios sociales, científicos y tecnológicos, nuestra sociedad, tanto en el plano nacional como en el internacional, está en un fluir constante, y que el derecho es con frecuencia, un agente activo en la promoción de los cambios sociales. (24)

Ahora bien, el fenómeno de dispersión legislativa actual -asegura Kuri Breña- ha tenido como causa, por una parte, la compleja, creciente y diversificada realidad económica, y por otra, la crisis en que se hallan los conceptos fundamentales del derecho. (25)

Es perceptible la desconexión que existe entre el derecho y las realidades sociales que hoy vive el mundo. Los juristas no han reparado en que es preciso abandonar las posiciones rígidamente jurídicas. Solamente si se obtiene información apropiada sobre el acontecer social y se disponen a utilizarla, junto con sus conocimientos técnicos, en beneficio efectivo de una mejor organización social, podrán hacer del derecho algo actual y eficiente. (26)

Afirma Charles Eisenman que la formación de los juristas se encuentra hoy en un estado de crisis, así como la Ciencia del Derecho. Las críticas se producen en dos direcciones: se refieren a la excesiva influencia de la práctica, que pone el acento en conocimientos jurídicos puramen-

(24) Friedmann, W. Op. cit., p. 12.

(25) Kuri Breña, Daniel. "Derecho económico público y privado", Ed. UNAM. México 1982, p. 7.

(26) Novoa Monreal, Eduardo. "El derecho como obstáculo al cambio social". Ed. Siglo XXI, 5a. ed., México 1981, pp. 13-17.

te técnicos y posesión de ciertas rutinas; y de otra parte, se reprocha a las facultades su persistencia en enseñar el derecho como un sistema de reglas preestablecidas aisladas de las realidades sociales. Un nuevo modelo ideal de jurista está en trance de nacer; se distingue del modelo anterior ante todo por el hecho de que el acento está puesto en el trabajo crítico sobre y con el derecho, en la comprensión de lo político y lo social y en la consciencia de la responsabilidad por la determinación del porvenir.

Durante muchos años, con el bagaje de una información jurídica tecnocrática, los cuadros formados en las facultades de Derecho, integraron las élites gobernantes de muchos países. Pero en los últimos años, se detecta una situación crítica del sistema jurídico, que si bien es global en América Latina, se presenta con características propias. Basta pensar en la permanente reelaboración del derecho constitucional de los distintos países, en la preponderancia presidencial, que altera el viejo esquema de la distribución de competencias entre los poderes en la participación política al margen de las normas de los cuerpos militares -conservadores o reformistas-, en los procesos de integración regional, que modifican el principio tradicional de soberanía. (27)

"No hay sistema económico sin un orden jurídico - que le encauce, que le regule, que le establezca. La sociedad contemporánea se transforma y las instituciones del dere

(27) García Laguardia, Jorge M. "La Universidad latinoamericana y la formación de los juristas", *Deslinde* 64, Ed. UNAM, México 1975, pp. 8-21.

cho en todas sus ramas, se transforman también. (28)

Un tercer período de relaciones entre el derecho público y el derecho privado, se ha ido abriendo paso: el derecho social. Se mantiene en pie, la tradicional distinción entre derecho privado y derecho público, pero en lugar de la nítida separación de antes, surgen ahora nuevas zonas o ramas jurídicas que no pueden ser enclavadas, en conjunto, en ninguno de aquellos campos, sino que forman más bien una mezcla o combinación de normas de derecho privado y derecho público. (29)

Nuevas ramas del derecho, han surgido, tales como el derecho del trabajo o laboral, derecho de la asistencia social, bienestar social o seguridad social, derecho agrario, derecho de la educación, derecho financiero, derecho bancario, derecho industrial, derecho de la construcción, derecho a la información, derecho de las comunicaciones, derecho informático, derecho aéreo y espacial, derecho ambiental, derecho marítimo o del mar, derecho de pesca, entre muchas otras más. Estas nuevas ramas jurídicas cubren áreas muy extensas de relaciones interhumanas que han reorganizado sustancialmente la convivencia y la cooperación. Hoy se imparten cursos sobre sociología del derecho, las relaciones industriales, los problemas del consumidor, el control ambiental, leyes de beneficencia social, etcétera.

(28) Palacios Luna, Manuel R. Op. cit., supra n. 3, pp. 4-5.

(29) Radbruch, Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho", Ed. FCE, México 1978, 1a. ed., 3a. reimp., p. 93.

Siendo el derecho una institución humana, envejece no sólo en sus normas y doctrinas concretas, sino también en su marco nacional e histórico. La demanda de depuración y reforma se hace más apremiante en cada generación, es decir, por lo vasto y complejo que se ha tornado el derecho moderno, sólo puede mantenerse vital su contenido, eficiente en su operación y precisos en su propósito, tomando "verdades prestadas" de las ciencias política, social y económica.

El derecho no debe ser obstáculo para el cambio social pues es un instrumento que regula pacíficamente las relaciones intersubjetivas de los miembros de una sociedad, así como las de ésta con otras, de la comunidad internacional, no es un fin en sí, sino un medio de que dispone la humanidad para alcanzar cada día, metas más humanas, dignas y de justicia social y su contenido deberá cambiar cuantas veces considere la sociedad que debe adecuarlo a las circunstancias históricas, políticas, económicas, sociales y culturales. (30)

En la actualidad se hace imprescindible ir hacia una reformulación conceptual profunda del derecho, especialmente en América Latina. Es al parecer la hora de empezar a

(30) Barker, Paul. "Las ciencias sociales hoy", Ed. FCE., 1a. ed., 1a. reimp., México 1982, pp. 100-101 y ss. Cuadra, Héctor. "Estudios de derecho económico", Ed. UNAM, México 1977, T. I, p. 18. Recaséns Siches, Luis. "Nueva filosofía de la interpretación del derecho", Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1973, pp. 6-10. Vinogradoff, Paul. Op. cit., p. 173. Stone, Julius. Op. cit., p. 38. Acosta Romero, Miguel. "Teoría general del derecho administrativo", Ed. Porrúa, 4a. ed., México 1981, p. XIII.

escribir ese derecho inédito que, partiendo de una teoría social correcta del mismo, se nutra de los aportes que las ciencias sociales latinoamericanas están haciendo en la búsqueda de una nueva organización social. La raíz finalista que se propugna para los nuevos conceptos jurídicos por diseñar, se imbrica esencialmente en la noción de derecho económico que sin duda es la base de un derecho para el desarrollo que exige de los abogados y juristas un tratamiento metodológico, multidisciplinario y esencialmente creador y rupturista. (31)

La tarea urgente de los juristas es elaborar las nuevas instituciones jurídicas para un derecho nuevo que sirva a las ideas de solidaridad social, de primacía del interés colectivo sobre el particular, de activa dirección de la economía por el Estado y de libertades humanas, para la instauración de un nuevo orden social.

Ahora bien, por lo que se refiere a el ámbito de la aplicación de la ley en la formulación de este nuevo derecho, se plantean algunas cuestiones, v.g.: ¿Podrán acudir la computadora y la cibernética en ayuda de una mejor administración de justicia? ¿Qué pueden hacer la ciencia y la tecnología, las matemáticas, la biología, la electrónica y otras ciencias en favor del derecho? (32)

(31) Witker, Jorge. Op. cit., supra n. 11, pp. 12-13.

(32) Sandler, Héctor. "Introducción a los problemas de la ciencia jurídica", Ed. UNAM, México 1980, p. 46.

Por último se puede afirmar con certeza, que aún cuando está en vías de formación el derecho económico en México, las bases sobre las cuales descansa este nuevo derecho, germinan a partir de la Revolución Mexicana y se sintetizan en el orden jurídico dentro de la Constitución Política de 1917.

CAPITULO II

EL DERECHO ECONOMICO

- A. ANTECEDENTES DEL DERECHO ECONOMICO

- B. NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES CAPITALISTAS
 - 1. Terminología
 - 2. Conceptos y definiciones
 - 3. Dirección de las concepciones de derecho económico
 - a) Nuevo orden jurídico
 - b) Amplia y restringida
 - 4. Objeto o contenido del derecho económico
 - 5. Fin del derecho económico
 - 6. Clasificación del derecho económico
 - a) Tipos o categorías
 - b) Divisiones
 - c) Derecho económico de guerra y derecho económico de paz
 - 7. Naturaleza jurídica
 - 8. Características
 - 9. Transformaciones económicas de la sociedad
 - 10. Fuentes
 - 11. Autonomía
 - 12. Sujetos

- C. LOS OBSTACULOS Y PROBLEMAS PARA LA FORMULACION DEL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES CAPITALISTAS. HACIA UN DERECHO ECONOMICO LATINOAMERICANO

- D. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO

- E. DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES SOCIALISTAS

II. EL DERECHO ECONOMICO*

A. ANTECEDENTES DEL DERECHO ECONOMICO

El derecho de la economía tiene sus antecedentes más remotos, según Alexis Jacquemin y Guy Scharns en el Código de Hamurabi de Babilonia, con sus normas sobre el interés, los salarios y los bancos.

En 1771, apareció un libro intitulado "Primera introducción a la filosofía económica" del abate Baudeau, quien empleó el término de "legislación económica", cuyo origen consistía para él en la existencia de un orden natural de los fenómenos sociales y que fue establecido por la Providencia.

Más tarde, el término "Derecho económico" fue utilizado por primera vez, según afirman Alexis Jacquemin y Guy Scharns, por Pierre Proudhon en el año de 1865, diciendo con genial anticipación: "Es el derecho económico el que constituirá el fundamento de la nueva organización social".

Ya hacia 1886, un autor italiano, Levi, en su obra "Il Diritto economico", intentaba reducir a unidad una gran parte del derecho público y privado de la economía política.

Pero, sin duda, los precursores de esta expresión, que alcanza su sentido y concepción actual son, según Antonio Polo y Satanowsky: Heymann desde 1908 y Lehmann a partir de 1912.

*Varias partes de la redacción del presente capítulo, forman parte del libro de texto sobre el Derecho económico en México del profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Manuel R. Palacios Luna, quien autorizó gentilmente su publicación para esta tesis.

Arthur Nussbaum fue el primero en bautizar la materia "Derecho económico".

Gérard Farjat considera, sin embargo, que es Justus Wilhelm Hedemann, el primero que empleó la palabra "Derecho económico, y que éste fue "descubierto" en Alemania en 1920, y poco después en la Unión Soviética. La crisis de 1929 y la Segunda Guerra Mundial, forman el marco histórico en torno a los cuales se expande y desarrolla el proceso de intervención del Estado, que instrumenta todo un conjunto de principios y normas jurídicas que van dando sustancia y contenido al Derecho económico contemporáneo de los países capitalistas. (33)

En la actualidad, el derecho económico está en pleno proceso de formulación. Sin embargo, ya se han establecido algunas nociones fundamentales para la investigación del derecho económico. Y se podría afirmar en principio como diría el profesor Rangel Couto: "¿Qué es el Derecho económico? Es una de las cuestiones más controvertidas del momento porque la han transformado en un palenque".

(33) Palacios Luna, Manuel R. "Concepto, naturaleza y contenido del derecho económico". Comentarios a la ponencia presentada a las primeras jornadas de Derecho económico, por Augusto Parra Muñoz. Versión mecanográfica, p. 3. Rangel Couto, Hugo. ¿Qué es el Derecho económico? Reseña bibliográfica. Jacquemin Alexis, Scharns Guy. Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXVII, Núm. 105-106, enero/junio de 1977. También cf. "El Derecho económico", México 1980, Ed. Porrúa, p. 12. Salas, Ricardo. Op. cit. supra n 15, p. IV. Witker, Jorge. Op. cit. supra n. 11, p. 88. Antonio Polo en Witker, Jorge. Op. cit. supra n. 11, p. 53. Cuadra, Héctor. "Estudios de Derecho Económico", Ed. UNAM, México. T. I y T. II cf. Farjat, Gérard. "Las enseñanzas de medio siglo de Derecho económico", p. 7.

B. NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES CAPITALISTAS

Esteban Cottely, afirma que el concepto de "Derecho económico" está evidentemente compuesto por dos nociones: derecho y económico. El nacimiento de las preocupaciones acerca del derecho económico tuvo lugar paralelamente con la evolución de los conocimientos económicos. La controversia que comenzó a manifestarse claramente en las primeras etapas del dirigismo económico, estaba, por supuesto, ya latente anteriormente. Pero éstas no se comprendieron bien y la ciencia jurídica no pudo iluminar el trasfondo de los fenómenos surgidos de dicha controversia, pues no comprendió la esencia económica; lo jurídico y económico era un concepto sintetizado. El problema fundamental del derecho económico consiste en encontrar la valoración económica que crea la base de la norma legal. Otro problema se centra en la sistematización del derecho económico.

El derecho económico es una especie de signo de los tiempos -dice Novoa Monreal- que demuestra, por una parte, el fin del liberalismo, y por otra, la aparición en mayor o menor grado de nuevas formas de organización socio-económica destinadas a asegurar un mayor bienestar a las masas, a proteger a los sectores sociales más desfavorecidos y, en general, a impedir que el interés de lucro privado y la libertad económica continúen acentuando las diferencias y contradicciones económicas dentro de la sociedad.

Según Alex Jacquemin y Guy Schrans las causas que

en forma principal han impulsado a el derecho económico, son las guerras y las crisis económicas que impulsan al Estado a reglamentar más aún las actividades económicas.

Por otro lado, Antonio Polo, señala que el derecho económico renuncia abiertamente al uso de los sistemas dogmáticos tradicionales y pretende establecer un propio sistema de reglas jurídicas inspirado en ideas económicas y políticas, es decir, en principios de política económica. Y que el derecho económico se proyecta sobre la base terminal del proceso productivo, es decir, el consumo de los bienes como fin último de toda actividad económica, detiene su atención en las personas cualquiera que sea su clase y condición.

El derecho económico implica el orden contra la anarquía en el sistema económico. Esto no significa -dice Manuel R. Palacios- la supresión de la libertad individual sino el uso y disfrute de la libertad, en beneficio de la sociedad y no en su contra; sobre todo en las decisiones de los grandes problemas que la sociedad de masas plantea.

Héctor Raúl Sandler, afirma que el llamado "derecho económico" no tiene la calidad y condición de otras ramas del derecho (derecho civil, mercantil, penal) pues existe una notoria diferencia en lo que se refiere al contenido de la "teoría general".

Si aún no se ha resuelto el problema de su definición y autonomía del derecho económico, se debe a que todos los criterios propuestos para lograr una verdadera definición parecen imprecisos e insuficientes. Y en cuanto al problema de la autonomía, se está subordinado al problema de la

definición, puesto que es a partir de la noción misma de derecho público económico que se podrían desprender los elementos de su particularismo o de su autonomía, según apunta Héctor Cuadra.

Sobre la noción de derecho económico hay dos tendencias opuestas -continúa Cuadra-, una de ellas se trataría de una rama nueva del derecho: el derecho público económico. Para la otra tendencia, se trataría llanamente de la rama económica de un antiguo derecho: el Derecho Público.

Es lógico que si se admite el derecho público económico como rama del derecho público, en una u otra de las modalidades referidas, se está reconociendo la existencia de un Derecho nuevo, el Derecho económico, lo que trastorna la clasificación tradicional. Otro hecho relativamente novedoso, es la intrusión de la economía en el Derecho, la penetración de lo económico en lo jurídico.

Ahora bien, si la doctrina ha forjado desde hace más de medio siglo un concepto del derecho económico, es por que lo necesitaba para designar una nueva realidad jurídica a la que los conceptos tradicionales eran impotentes para caracterizarlo. Al derecho económico no le concierne sino una parte de la vida económica y una buena parte de ésta, tanto en los países socialistas como en los capitalistas continúa sometida al derecho clásico.

Gérard Farjat -aparte dice-, que la intervención del Estado y la concentración capitalista son los dos "polos" del derecho económico. Es una realidad jurídica que se encuentra en todas las sociedades industriales contemporá -

neas, así como también en los que aspiran a convertirse en -
tales y que por tal razón debe ser considerado como el dere-
cho del desarrollo.

Es el orden liberal, el que va a ser cuestionado -
por la concentración capitalista y la intervención del Esta-
do. No se trata de mostrar de qué manera se han llevado a -
cabo las transformaciones bajo la acción de fuerzas sociales
o económicas, este análisis le corresponde a la Ciencia Polí-
tica. Son las "contradicciones jurídicas" las que nos preo-
cupan. La concentración capitalista, implica contradiccio -
nes materiales y formales en el seno del sistema liberal y -
es la que hace necesaria la transformación de la función del
Estado.

El derecho económico contemporáneo es en gran medi-
da función de las políticas llevadas a cabo por los poderes
públicos. Su enorme movilidad es en mucho el fruto de los -
cambios en las políticas gubernamentales, lo que hace muy de-
licada la tarea de la síntesis jurídica. El empirismo en es-
ta materia es muy grande y se tiene la impresión de estar en
presencia de economías políticas de transición. El derecho
económico está en construcción. La construcción del derecho
económico se efectúa "golpe a golpe".

Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enor-
me revolución que estamos presenciando en los hechos y en -
las ideas diríamos que la tendencia hacia un "derecho so -
cial" cada vez va socavando más la separación rígida entre -
derecho privado y derecho público, ambos tipos de derecho pe-
netran uno en otro recíprocamente, dando lugar a la apari -

ción de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al derecho público ni al privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, a saber: el de recho económico.

La gran revolución jurídica del derecho económico, ha sido fundamentalmente de carácter teórico, cuyo resultado no ha sido ligar mejor entre sí los "datos de la experien - cia", sino adquirir una nueva concepción de la realidad profunda que sustenta los hechos jurídicos y económicos.

En los países capitalistas, la coherencia del dere cho económico es débil, porque en gran parte, la síntesis ne cesaria para cualquier sistematización de principio no está directamente sugerida por el derecho positivo. De ahí que - se proceda al análisis de los sistemas jurídicos concretos - -dice Héctor Cuadra- para localizar aquéllas reglas jurídi cas que correspondan al sector del derecho económico, sea no mi nado o innominado.

En tanto que el derecho económico en los países so cialistas, presenta mayor coherencia formal a causa de que - lo consideran una rama del derecho y de la colectivización - de los medios de producción y por el carácter imperativo de la planificación. Es un derecho que surgió de la revolución. En cuanto a la doctrina pueden distinguirse dos períodos: en el primero, la cuestión del derecho económico es abordada - francamente y en función de la existencia de contradicciones en la sociedad socialista en transición. En el segundo, al - final de los años 30, el derecho económico es condenado - abiertamente.

Dos juristas dominaron en el primer período:

Stouchka y Paschukanis.

Stouchka pensaba que el derecho económico no merecía siquiera el nombre de derecho -decía-, que un sistema de economía administrativa no necesita recurrir al "Derecho" porque la administración se guía por consideraciones políticas y económicas. En el campo de las relaciones económicas socialistas, la planificación lo volvería inútil poco a poco.

En tanto que Paschukanis y un equipo de juristas establecieron en 1935, un curso de derecho económico que fue adoptado en todas las escuelas de derecho; el curso fundaba una doctrina nueva presentándolo como una disciplina específica en la que se mezclaban: la ciencia económica, la política y las disciplinas jurídicas.

El derecho económico se caracterizaba especialmente por la fusión de elementos de derecho privado y derecho público. Los elementos de derecho privado el "Khozrasfchot" y las relaciones contractuales presentan un carácter diferente del derecho burgués en las condiciones de la economía socialista.

La redacción de un código de derecho económico fue considerada en 1937; pero esta nueva concepción del derecho económico no debía ser utilizada en la URSS y en los países socialistas, sino en época muy reciente de la "reforma económica". Paschukanis y Stouchka desaparecieron y su doctrina fue condenada. (34)

(34) Witker, Jorge. Op. cit. supra n. 11, pp. 33, 44, 45, 46, 77. Novoa - Monreal, Eduardo. "El Derecho como obstáculo al cambio social". México 1981, Ed. S. XXI, 5a. ed., pp. 155 a 157. Rangel Couto

1. Terminología

Las denominaciones que ha recibido esta disciplina, han sido varias y muy controvertidas. La afirmación de que los juristas alemanes han sido los pioneros en materia de derecho económico debe acompañarse con la siguiente reserva: la expresión que usan es la de "Wirtschaftsrecht" que significa: "Derecho de la economía" la que no es equivalente a la de "Derecho económico".

Los términos más utilizados son los siguientes:

- °Derecho de la economía
- °Derecho económico
- °Derecho público económico
- °Derecho social económico
- °Derecho del desarrollo
- °Derecho industrial
- °Derecho económico internacional
- °Economía jurídica

2. Conceptos y definiciones

Enrique R. Aftalión. Es derecho económico o derecho

Hugo. "El Derecho Económico", Ed. Porrúa, México 1980, pp. 394, 395, cf. también reseña bibliográfica Farjat, Gérard. "Droit - économique". Revista de la Facultad de Derecho de México, T. - XXVIII, enero/abril 1978, Núm. 109, Ed. UNAM, pp.292, 293. Palacios Luna, Manuel R. Op. cit., supra n. 33, p. 2, 9. 10. Cuadra, Héctor. Op. cit., supra n. 33, T. I, pp. 15, 29, 31, - 39, T. II, pp. 7, 26, 36. Sandler, Héctor Raúl. "Introducción a los problemas de la ciencia jurídica", Ed. UNAM, México - 1980, pp. 59-60. Radbruch, Gustav. "Introducción a la ciencia del Derecho", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1930, pp. 108-109.

social económico. Es el instrumento a que recurren los legisladores para concretar en los hechos la política de intervencionismo en lo económico social. Es la expresión jurídica de esa política.

Enrique Amoine Gibson. El derecho público económico es el conjunto sistemático de normas que regulan la macroeconomía; se puede definir inquiriendo la finalidad de la norma como aquélla rama que tiende a establecer el orden público económico, o bien, si atendemos al resultado de la norma o de la institución creada, sería la rama autónoma dentro del derecho público que organiza el sistema y la estructura institucional económica.

Osmar Aramayo. El derecho económico tiende a preservar el orden público económico; reconociendo que este es cambiante y dinámico y que se vincula a la ejecución de la política económica del Estado a través del programa de desarrollo, da a la norma el carácter de juicio de valor, tendiendo a realizar los esfuerzos necesarios para que la sociedad encauce su vida de relación sobre base de normas estables, que interpreten el sentido de justicia y equilibrio que debe presidir las relaciones humanas.

Böhm. Como concepto central del derecho económico entran en distinto grado la dirección estatal de la economía y la ordenación económica en el sentido de una política económica determinada.

Esteban Cottely. Basa su criterio en valoraciones que tienen como objetivo la norma. Hay que distinguir entre el derecho con base ideológica no económica, y con base ideológica económica.

lógica económica. Según su criterio, toda norma jurídica - puede ser valorable desde el punto de vista de la economía o de la vida económica de la respectiva sociedad.

Héctor Cuadra. "El objeto del derecho económico - es estudiar la organización y la acción económica del Estado tendiente a la realización de los objetivos de la democracia económica, tal y como son fijados por los poderes públicos".

Claude Champaud. El derecho económico es: "el de recho de la organización y el desarrollo económico, ya sea - que éstos dependan del Estado, de la iniciativa privada o - del concierto de uno y otra". Es un derecho netamente para los países industrializados. Da la cateografía de un nuevo de recho "por la omnipresencia de lo económico en lo jurídico".

Bernard Chenot. Derecho público económico es una nueva rama del derecho público, constituido por los armazo - nes jurídicos que enmarcan la acción económica del poder. "El derecho público económico estudia las estructuras que en cuadran (enmarcan) la acción económica del poder público, - los instrumentos jurídicos de la política económica".

Eichler. Postula la visión y concepto colectivo - del derecho económico, sin que por ello llegue a formar una rama jurídica autónoma. Teoría "Sammeltheorie".

Georg Erler. "Derecho económico internacional. La conexión conjunta de las normas estatales e interestata - les que disciplinan la organización económica internacional. Considera al derecho económico internacional como el derecho económico nacional, compenetrado por los valores jurídicos - que salen fuera de la órbita nacional

Gérard Farjat. Considera que el derecho económico es el derecho de las concentraciones económicas, y de su dirección por las personas públicas o privadas. Es el derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción, y de la organización de la economía por los poderes privados o públicos.

Farjat define el orden público económico como el conjunto de reglas obligatorias en relaciones contractuales relativas a la organización económica, a las relaciones sociales y a la economía interna de los contratos.

Como un concepto inicial importante, Farjat, se refiere al "orden público económico" como un conjunto de medidas tomadas por los poderes públicos y tendientes a organizar las relaciones económicas, oponiéndolo al "orden privado económico" y al "orden mixto" que se integra con la economía concertada.

Añade, que debido a la dualidad del orden público económico se pueden distinguir dos grandes categorías de normas:

1. Las normas que se proponen contribuir a una cierta organización de la economía nacional, eliminando de los contratos privados todo lo que contraría a aquélla y que pueden llamarse de dirección; y
2. Las que pueden llamarse de protección y que tienden a proteger a ciertos contratantes modificando las obligaciones que contraen, en beneficio de algunos de ellos.

Unas y otras se integrarán en la política económica de conjunto que apliquen los poderes públicos.

Esta definición puede descomponerse en dos fórmulas -según Héctor Cuadra-: una concerniente a las economías socialistas y la otra, a las economías liberales.

Charles Fourier. El derecho económico es el conjunto de las instituciones públicas que permiten orientar el comportamiento de los agentes económicos en el sentido del interés general.

Geiler. Derecho económico constituye el método sociológico; la esencia de la materia, procede de la sociología jurídica, es una tarea metodológica.

Hans Golschmidt. El derecho económico lo define por su objeto, es el primero que mencionó la organización económica como factor decisivo en la noción del derecho económico.

Hausmann. El derecho económico tiene como objetivo un desarrollo progresivo y una adaptación del derecho mercantil a las modernas formas de la economía. Esta línea es la que siguen principalmente los argentinos.

Justus Wilhelm Hedemann. Padre del derecho económico, lo concibió como una penetración por el espíritu de economía en un sector más amplio, que se rige por el derecho comercial. Es quizá el primero de los autores alemanes que llega con mayor precisión metodológica al concepto de derecho económico. Para él, derecho económico es el ordenamiento jurídico total, en cuanto está prevalentemente fundado sobre consideraciones económicas. Es un conjunto de normas que

caracterizan a una etapa histórica en la que lo económico, - toma una mayor fuerza y por ello le niega relevancia sistemática para el análisis de un derecho positivo dado y le atribuye sólo el papel caracterizador global de un determinado - tiempo jurídico. Más que de una nueva rama del derecho se - trataría de un nuevo enfoque o método -realista, económico- para la consideración y renovación de las disciplinas exis - tentes.

Ernst Rudolf Huber. Considera que el derecho eco - nómico es el derecho especial de las fuerzas activas en el - campo de la economía, es decir, el empresario y el trabaja - dor. Le considera un derecho conflictivo por su carácter ar - bitral tendiente a componer fuerzas sociales encontradas. Para él, las materias del derecho económico serán: ferrovia - rio, postal, radial, control de bancos, bolsas y seguros, - contratos colectivos, control empresarial.

- Walter Hug. Considera derecho económico todas las normas de derecho público y privado que disciplinan la exis - tencia y la actividad de las empresas económicas. Divide el derecho económico en cinco sectores básicos: creacion, go - bierno, relaciones reales, relaciones obligatorias y labora - les de la empresa. Este concepto se funda en el sujeto.

Alexis Jacquemin y Guy Schrans. El primero es jus economista y el segundo economista. Dicen que el derecho - económico no constituye una disciplina jurídica, "sino sim - plemente un método de aproximación interdisciplinaria entre el Derecho y la economía, que debe ser empleado por el cul - tor de ambas disciplinas científicas. Para ellos la ausen -

cia de una normativa propia es determinante. Cualquier concepto de derecho económico implica normas que por su naturaleza pertenecen a otras normas del derecho. Se diría que hay una "diagonal fulgurante" que divide todo el sistema jurídico, separando un campo de relación estricta con la economía de otros sistemas normativos.

El derecho económico no es una nueva materia jurídica, sino una nueva óptica frente a materias jurídicas tradicionales; es una "calificación del derecho": es el derecho apreciado en sus consecuencias económicas.

Walter Kaskel. Es el análisis de la esfera jurídica delimitada por el derecho de la empresa. Lo coloca como derecho laboral.

Karl Ch. F. Krause. El derecho de la economía es aquél conjunto de preceptos, en los cuales encuentra su expresión jurídica la vinculación de la economía a la comunidad nacional.

Hermann Krause. El derecho económico es el derecho de la economía dirigida.

Fueyo Laneri. Derecho económico, es un derecho mixto. (Derecho público y derecho privado). Destaca que no solamente se encuentra a esta nueva rama jurídica en el orden legislativo (o jurídico-positivo) sino también aspectos trascendentes en lo que se denomina "contenido de fondo". Se encuentra un nuevo estilo en la norma, que no es solamente consecuencia de la socialización del derecho privado, sino también el aporte de las soluciones de la economía pública en favor de los gobernados. Metodológicamente se aplica

un método diferente llamado "sociológico-jurídico" y por medio de él se llega a la organización jurídica de la economía.

André de Laubadere. En la noción de derecho público económico se puede observar que el objeto esencial de este derecho está constituido por las intervenciones de las personas (instituciones) públicas en la economía y a los órganos para su intervención.

El derecho público económico como la parte del derecho público (derecho que rige a las personas públicas, es decir, al Estado, las colectividades públicas territoriales, como son los departamentos y las comunas -entre nosotros - las entidades federativas y los municipios- y los establecimientos públicos, así como las relaciones de esas personas públicas con los particulares) relativo al dominio público.

El derecho que rige las intervenciones de la potestad pública en el campo de la economía, así como los organismos públicos descentralizados.

Al analizar la noción del derecho económico, dice Laubadere que éste puede concebirse de dos maneras, según se acepte la noción de "Derecho de la economía".

De acuerdo con la primera posición, el derecho económico no es un sinónimo de "Derecho de la economía" y por tanto no se reduce a la yuxtaposición descriptiva de capítulos de derecho público y de derecho privado relativos a materias económicas; sino que se define por la originalidad y la especialidad de las normas que lo integran, que correspondería a la segunda posición.

La intervención económica del Estado, puede distin

guirse desde dos puntos de vista: 1) la acción del Estado sobre la economía, y 2) la acción del Estado en la economía.

La primera es el resultado de las intervenciones indirectas, tales como las medidas monetarias, las medidas concernientes al crédito, la tasa de descuento, la política del mercado público.

Y la segunda, está formada por intervención de directas que comprenden, por una parte, las medidas financieras que emanan de los poderes públicos y conciernen al sector privado y, por la otra, comprenden a las empresas económicas administradas por el mismo Estado. Sólo las intervenciones directas, forman parte del derecho público económico. Aunque sin duda, el Estado puede también intervenir por consideraciones de política.

Julius G. Lautner. Considera como derecho económico las normas que contienen varios elementos de dirección.

Heinrich Lehmann. Inaugura su clase en la Universidad de Jena, y pugna por un derecho industrial separado y distinto del derecho mercantil. Lo refiere principalmente, a la regulación jurídica de la empresa industrial. (Derecho del trabajo, uso del agua, de la energía, del capital, protección de la empresa contra la competencia desleal, el derecho de invención, eliminación de perjuicios de la actividad industrial, contaminación ambiental).

Merkel. El derecho económico es el derecho de la dirección de la economía.

O. Moeckmeier. En conjunción con el derecho, que garantiza la seguridad y el orden en la vida económica, tra-

bajan el "credo económico" y la política económica para la obtención de los grandes fines".

Daniel Moore. Está conformado por el conjunto de principios jurídicos que informan y de disposiciones generalmente de derecho público que siguen la política económica estatal, orientada a promover una aceleración en la economía, es decir, un desarrollo económico. Se le critica el que se le dé como finalidad el desarrollo económico.

Lorenzo Mossa. Derecho económico consistiría en las normas cuya finalidad es alcanzar una síntesis entre el sentimiento social y la libertad individual. La determinante del derecho económico es la de ser la última evolución del capitalismo.

Arthur Nussbaum. Algunos autores afirman que fue el primero en bautizar la materia (derecho económico) y se limitaba el estudio del derecho económico a la presencia de la economía en las diferentes ramas del derecho. Decía que el derecho económico era: "El estudio de aquellas normas que persiguen una intervención directa en la economía política; un sistema jurídico en el que todo el derecho se penetra del espíritu de la economía".

Hugo Olguín Juárez. Considera al derecho económico como una "simple prolongación y especialización del derecho administrativo. Es un conjunto orgánico y sistemático de normas jurídicas del derecho público que regula la acción del Estado en materia económica cuando, en virtud de una política determinada, éste interviene directa o indirectamente sobre los fenómenos y hechos de carácter económico".

Julio H. G. Olivera. Ha desarrollado una concepción importante para el esclarecimiento del derecho económico, al que centra en torno de la noción de actos de asignación coactiva de los recursos disponibles, destacando asimismo que no basta que el Estado realice ocasionalmente actos de asignación, sino que, en línea de principio, debe tomar a su cargo parte del propio proceso de asignación. Así, en misión del derecho económico, "limitar el funcionamiento del mercado como mecanismo de asignación".

Manuel R. Palacios Luna. "El derecho económico es el conjunto de reglas que bajo rectoría o participación del Estado, tiene por objeto, ante las transformaciones económicas o sociales de la sociedad contemporánea, promover el desarrollo social, dando prioridad al interés colectivo sobre el interés individual".

Palacios, afirma que entre los autores especialistas en la materia, no se ha producido un consenso conceptual de derecho económico ni una identificación de contenidos. Algunos piensan que el derecho económico -dice Palacios- es un derecho de la intervención estatal en el ámbito económico. Otros más le consideran rama especializada del derecho administrativo y otros, en fin, consideran que el derecho económico es o debe ser exclusivamente un ordenamiento destinado a asegurar y amparar el desenvolvimiento de la actividad privada y también otros ven en el derecho económico una extensa legislación inorgánica, farragosa, contradictoria, dispersa y mutable, que lo único que tiene es aptitud para traducir la cambiante reacción coyuntural del Estado

frente a las vicisitudes económicas.

Augusto Parra Muñoz. El derecho económico es una rama autónoma del derecho, independiente del público y del privado, de vocación general al igual que éstos últimos en cuanto procura regir un vasto e inconfundible campo de relaciones sociales, hasta hace poco ignorados como tales por el estudioso del derecho. Su objeto es buscar la solución del problema económico colectivo.

Gustav Radbruch. Es el derecho de la economía de guerra. Es el derecho de la economía organizada. El derecho económico, se orienta, sustancialmente, no hacia el individuo aislado, sino hacia el individuo socializado y concreto. El derecho económico se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la economía, por ejemplo, mediante las leyes sobre consorcios industriales y comerciales.

Es la caracterización del derecho como "económico" según su finalidad metajurídica. Señala que después de la Primera Guerra Mundial, la relación económica entre dos personas privadas, terminó; se había olvidado una tercera persona más importante: la comunidad. El derecho económico nace desde el momento en que el Estado deja de hacer jugar las fuerzas con criterio privatístico, y decide dominar sus leyes sociológicas de acción por medio de leyes en sentido jurídico. El derecho económico es el derecho de la economía organizada y se ocupa, a diferencia del derecho privado, de empresarios, fuerza de trabajo, unidades de consumo. El acento decisivo, es no sobre derechos subjetivos, sino sobre

la función social y económica.

Hugo Rangel Couto. El derecho económico es un posible instrumento para lograr al mismo tiempo la eficacia económica y la justicia social sin pasar por la destrucción y manteniendo un régimen de derecho. Es decir, un derecho que sirva eficientemente para producir más y también para repartir mejor, o sea, con más equidad.

No resulta sin fundamento llegar a la conclusión de que el derecho económico, al menos el que sirve para que se desenvuelvan los países llamados "en vías de desarrollo", como México, se integra con un conjunto de principios y de normas que rigen la intervención del Estado para lograr el desarrollo económico y social de los habitantes de un país, que lucha también con ese mismo fin por su independencia económica.

Rumpf. El derecho económico, tiene como concepto central la dirección de la economía por el Estado.

Ricardo Salas. Es un sistema autónomo, con individualidad tanto subjetiva como objetiva, y con su propio nombre: "Derecho económico" o "Derecho de la economía".

Jaime Santos Briz. Derecho económico es un derecho de la intervención estatal en el ámbito económico.

Robert Savy. Es el conjunto de reglas tendientes a asegurar en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados o públicos y el interés económico general. Es el estudio de las normas que regulan la actividad económica. Es la finalidad de la regla la que permite calificar dicho -

concepto. Será derecho económico todas las leyes que tengan por objeto hacer que los agentes económicos tomen como base las exigencias del interés económico general.

Esta es una concepción finalista, dice H. Cuadra, en el sentido de que es la finalidad de una regla de derecho la que determina su carácter económico; si tiende a la satisfacción del interés económico general, forma parte del derecho económico.

Eberhard Schmidt. El derecho económico, crea por sus normas y disposiciones el reconocimiento jurídico de ambas esferas de interés. (La del Estado y la del individuo - por una parte y por la otra, la esfera de los intereses administrativos).

Walter Strauss. "Derecho económico es el derecho que disciplina el sector vital que nosotros consideramos como economía".

Alberto Trueba Urbina. "El derecho social económico, es el conjunto de principios, normas e instituciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de todos los económicamente débiles".

Universidad Católica de Chile. Esta definición se propuso en las jornadas de derecho público en septiembre de 1965. El derecho económico es el "conjunto de principios, normas e instituciones mediante las cuales se realiza el desarrollo planificado de la sociedad en su aspecto económico".

Se destaca en esta definición el desarrollo como objetivo - de la disciplina y la planeación como elemento vertebrador, en el que se habrán de expresar las metas, procedimientos y recursos para alcanzarlos.

El comentario que mereció el concepto fue el siguiente: "Más bien parecería que esta búsqueda conceptual - deberá concentrarse en un orden público, que esta rama del - derecho deberá realizar con un verdadero afán normativo y - respondiendo a una escala de valores que se proyecta más - allá del finalismo y empirismo, sin dejar por ello de interpretar el cambio social, pero regulando y encauzando en un - orden de justicia".

Vasseur. "El derecho económico es un derecho de - reagrupamiento y de síntesis, que permite a los juristas enfrentar y considerar las necesidades de la economía en toda su amplitud y darse cuenta de reglas que dichas necesidades han podido suscitar, cualesquiera que sean las disciplinas - que, bajo aspectos diversos, rigen la actividad económica. De esta suerte el derecho económico aparece, desde hoy, como una forma de considerar y, quizá de sentir, en función de - las necesidades de la economía, los problemas del derecho.

Andrei J. Vishinski. Padre del derecho soviético. El derecho económico era para él un "conglomerado de fantasmagorías trozkistas - bucharínicas mezclado con conceptos tomados de las obras de juristas burgueses reaccionarios-".

Jorge Witker. Hay distintas definiciones y concepciones doctrinarias acerca de la naturaleza de esta joven - disciplina. Para algunos autores, es el conjunto de normas

y principios generalmente de derecho público, que regula y sanciona la intervención del Estado en la economía de una so ci dad. Para otros, especialmente latinoamericanos, es el derecho del desarrollo económico.

El derecho económico compendia el conjunto de prin ci pios jurídicos que informan, y de disposiciones, general - mente de derecho público, que rigen la política económica es ta ta l orientada a promover el pleno empleo, la estabilidad y el desarrollo. Para las regiones periféricas y dependientes, el centro del derecho económico será el conjunto de dis po si ci o ne s normativas, dirigidas a promover el desarrollo económico y social en pos del bienestar colectivo.

Jorge Witker entiende por desarrollo económico el proceso de cambio cualitativo intencionado que persigue cam bi ar las estructuras de producción, distribución y consumo - en un tiempo y espacio determinado.

"El derecho económico está orientado a ordenar y dis ci pl in ar la acción estatal mediante normas jurídicas de ti po macroeconómicas penetradas de una ideología de mercado ad mi n is tr ad o".

Entiende Witker por normas jurídicas de tipo mac ro e co no m i c a s (macrojurídicas) las que corresponden a las e co no m i a s prekeynesianas, y, en lo jurídico, a las relaciones re g u l a d a s por el derecho mercantil.

"El derecho económico mexicano es un sistema nor ma t i vo orientado a ordenar el proceso económico, mediante la re g u l a c i o n del punto de vista macrojurídico de las ac t i v i d a d e s económicas, con el objeto de definir una disciplina des de de ni r una disciplina des-

tinada a posibilitar la política económica del Estado mexicano".

Esta definición -afirma Witker- más operativa - que conceptual parte de los siguientes supuestos:

1. El derecho económico es un sistema normativo;
2. Ordenador del proceso económico;
3. Ordenación que regula las actividades económicas desde el punto de vista macrojurídico;
4. Existencia de una política económica presuntamente definida.

De estos supuestos se desprende que una una interacción dialéctica entre el sistema económico y un sistema normativo que en un sentido amplio disciplina al Estado al ejercer su política económica.

Aquí surge la dicotomía macrojurídica y microjurídica en relación a determinados "hechos económicos". Al efecto, la doctrina sostiene que la expresión macrojurídica responde al proceso keynesiano de intervencionismo estatal, y en cambio, lo microjurídico estaría relegado a las relaciones entre particulares, propia del viejo derecho mercantil.

Finalmente, el derecho económico tiene como objeto "el estudio del marco institucional y normativo en que se desarrolla la actividad económica, actividad económica que tiene como sujeto básico al Estado y complementariamente a los particulares, teniendo como meta el pleno empleo, la estabilidad y el desarrollo".

Zibs. Limita el derecho económico al estudio de las normas económicas, es decir, para Zibs, hay un derecho -

económico civil y un derecho económico administrativo. (35)

3. Dirección de las concepciones de derecho económico

Para relizar las investigaciones en materia de derecho económico se han señalado dos direcciones, según apunta J. W. Hedemann:

- a) La primera, agrupa todas aquellas posiciones - que persiguen no tanto determinar un criterio que permita fijar la materia objeto del nuevo derecho de la economía, cuanto afirmar la presencia de un nuevo tono o la utilización de un nuevo método para el estudio de las instituciones de contenido predominantemente económico.
- b) La segunda, reúne a aquellas que descienden ya directamente con precisión del objeto específico y propio de la nueva disciplina, pudiendo separarse a su vez, dentro de esta dirección, - una doble posición, según encamine sus esfuerzos a la formulación de un concepto restringi-

(35) Amoine Gibson, Enrique. "Para un concepto de derecho económico". - Versión mecanográfica. s.e.s.f., pp. 2, 4, 3. Palacios Luna, Manuel R. "Apuntes de la Cátedra de Derecho Económico" en la Facultad de Derecho de la UNAM, 1980-1984. Cuadra, Héctor. Op. cit. supra n. 33, pp. T. I, 35, 27, 28, 24, 25, 12, 18, 19; T. II, pp. 12, 28, 10. Fuchs Bobadilla, Margarita. Apuntes de la Cátedra de Derecho Económico. Facultad de Derecho. México. 1980-1983. Witker, Jorge. Op. cit. n. 11. Rangel Couto, Hugo. Op. cit., n. 33. Salas, Ricardo. Op. cit., supra n. 15, pp. VI, VII.

do o amplio del nuevo derecho. (36)

a) Nuevo orden jurídico

El derecho económico es un orden jurídico que responde a las normas y a las necesidades de una civilización todavía en vía de formación, si se adopta esta postura -dice Champaud- no es una nueva rama del derecho, sino un derecho nuevo que coexiste con el cuerpo de reglas jurídicas tradicionales, de la misma manera que el orden social industrial que se elabora, coexiste con las instituciones del orden social precedente que no podrían extinguirse bruscamente.

El espíritu del derecho económico es verdaderamente nuevo. El cuerpo está hecho de reglas antiguas y nuevas reconocidas en razón del objeto que debe regir. También es cierto que igualmente su objetivo mismo, sus caracteres y sus necesidades son lo que han formado este espíritu.

Sobre los métodos de análisis del derecho económico, Jorge Witker, dice: "Al analizar el contenido del derecho económico, los investigadores parten de dos aspectos dispares: el formal (utilitario) y el analítico (filosófico). Los unos sostienen que la introducción de los nuevos conceptos y el surgimiento de una disciplina, limitada por el marco de los mismos no se fundan en la lógica, sino que representan únicamente una decisión requerida por la utilidad práctica. El segundo método es el analítico (filosófi-

(36) Polo, Antonio. "El nuevo derecho de la economía". Cfr. Witker, J. - supra n. 33, p. 57.

co). Y en este terreno se puede proceder de tres maneras: con conceptos realistas (empírico), metafísicos (trascendental) y racionalista. Los realistas aceptarán la introducción de una nueva noción, si la experiencia les prueba la existencia de la misma. Los metafísicos, la aceptarán únicamente si sus axiomas fundamentales exigen su reconocimiento. Y los racionalistas sólo aceptarán un nuevo concepto, si el análisis de los conceptos empíricos o el procedimiento generalmente seguido en las indagaciones filosóficas, admite que el nuevo concepto puede juzgarse como sustancia real en su interdependencia causal. Con otras palabras: la filosofía analítica no está buscando el "qué es" o el "cómo es", sino que quiere saber "por qué es".

Para Héctor Cuadra, la posibilidad de un nuevo enfoque, para el derecho económico, lo refiere a la democracia económica. Afirma que la búsqueda de la democracia económica implica la transformación o la adaptación de la organización y de la acción del Estado. El derecho económico pretende ser la traducción jurídica de esa necesidad.

El criterio de la democracia económica, permitiría determinar las acciones económicas del Estado que dependen del derecho público económico. Se tratará de acciones que tienden a la realización de los objetivos de la democracia económica. Para los Estados que preconizan la concepción socialista de la democracia económica, esos objetivos son, al menos en una primera fase, la supresión de la explotación económica del hombre por el hombre, gracias a la apropiación colectiva de los medios de producción y gracias a la partici

pación más o menos directa de los trabajadores en la gestión de la economía, gestión además planificada de manera más o menos rígida. Para los Estados partidarios de la concepción liberal de la democracia económica, esos objetivos han de ser particularmente el desarrollo económico que permita manejar el bienestar y garantizar la seguridad económica, por una parte, y la participación de todas las fuerzas vivas de la nación en el poder económico, por la otra, lo que limitaría correlativamente la influencia de las grandes fuerzas económicas. (37)

Por otro lado, Mario Pugliese afirma: "En el dominio de las ciencias jurídicas, como en todos los campos científicos, existe el fenómeno de la formación progresiva de nuevas disciplinas, que se separan lentamente del tronco original formado por las que son de naturaleza general y fundamental, en la medida en que los instrumentos de estudio se van afinando y se va ampliando la materia sometida a la investigación jurídica.

A veces ese fenómeno es provocado por necesidades de orden teórico, en otras ocasiones por requerimientos puramente didácticos y en algunos casos también por la concurrencia de ambas necesidades. Es claro, sin embargo, que sólo cuando por impulsos de orden teórico se provoca el estudio autónomo de una parte del derecho, se puede hablar de una nueva disciplina en el sentido propio de la palabra, que de-

(37) Cuadra, Héctor. Op. cit., supra n. 33, pp. 31-34.

be estudiarse con métodos particulares y propios, por constituir un sistema de normas jurídicas gobernadas por principios comunes distintos de los que rigen a otros sistemas normativos. Cuando, al contrario, son sólo razones de oportunidad práctica las que sugieren el estudio separado de un cuerpo de normas jurídicas, sería excesivo hablar de una disciplina nueva". (38)

La afirmación anterior de Pugliese, es contundente, y sin duda alguna, confirma por una parte, el sentido o dirección del derecho económico como un nuevo enfoque del orden jurídico, y por la otra, la autonomía del derecho económico.

b) Amplia y restringida

Concepciones amplias

Claude Champaud, señala que la concepción amplia define al derecho económico como "el derecho de la organización y del desarrollo económico, ya sea que deriven del Estado, de la iniciativa privada o del concierto de uno y otro".

Esta concepción amplia, consiste en aceptar que una norma pertenece al derecho económico simplemente cuando rige relaciones humanas de este carácter, es decir propiamente económica.

Héctor Cuadra, por su parte, considera que la con-

(38) Pugliese, Mario. "Instituciones de Derecho Financiero", Ed. Porrúa, México 1976, p. 149.

cepción amplia estudiaría los instrumentos jurídicos de la política económica, que estudia los armazones jurídicos que enmarcan la acción económica del poder. Abarcaría así todos los instrumentos jurídicos (cualquiera que fuera su naturaleza [leyes, decretos, circulares, decisiones nacionales o internacionales] o su objeto) así como toda la política económica del Estado.

El conjunto de la vida económica, desde el momento que está enmarcada por actos jurídicos que emanan de los poderes públicos, constituye el campo del derecho económico. Define al derecho económico, como aquél que engloba a la vez la acción económica de las empresas y la del Estado.

La principal falla -dice Héctor Cuadra- que se puede atribuir a esta concepción extensiva es su heterogeneidad. Carece de un particularismo suficiente para fundar válidamente su autonomía, y de límites suficientemente precisos para evitar que encabalgue en otras ramas jurídicas.

Y para otros autores como Hamel y Lagarde, el derecho económico tendría como misión regir la vida económica, dentro de esta concepción.

Concepciones restringidas

La concepción restringida -según Claude Champaud-, observa al derecho económico como el derecho de la intervención estatal en la economía. Dentro de éstas hay algunas que señalan como un elemento distintivo al propósito de dicha intervención y consideran que sólo cuando ésta pretende impulsar el desarrollo económico, el derecho que surge así, con sus principios y sus normas enfocados a ese fin, -

ese es el derecho económico.

Toma únicamente en consideración la acción del Estado. (39)

4. Objeto o contenido del derecho económico

Tiene un contenido impreciso. Cada vez que aparece una rama jurídica nueva, se plantea el problema de la delimitación de su contenido. E cuanto hace al derecho económico, ese problema parece particularmente arduo. Se encuentran en él elementos provenientes de ramas diversas: derecho civil, mercantil, administrativo, economía política, ciencia política; por otra parte, habría un derecho de la producción, un derecho de la distribución y un derecho del consumo, derecho rural, derecho industrial, de la construcción, de la energía. Si se considera que todas las reglas con una repercusión en lo económico constituyen parte del derecho económico, todo el orden jurídico virtualmente entraría dentro de esa categoría. Si reservamos esta calificación solamente a las normas con finalidad económica, nos encontramos con la dificultad de distinguir la finalidad económica del objeto económico. Esta es fundamentalmente la posición de Héctor Cuadra. (40) En tanto que Jorge Witker, señala que el derecho económico tiene como objeto el estudio del marco institucional y normativo en que se desarrolla la

(39) White, Eduardo. "El derecho económico en los países del tercer mundo", Cfr. Cuadra, Héctor. Op. cit. supra n. 33. p. 47-48.

(40) Cuadra, Héctor. Op. cit., supra n. 33, pp. 18-26.

actividad económica, actividad económica que tiene como sujeto básico al Estado y complementariamente a los particulares, teniendo como meta el pleno empleo, la estabilidad y el desarrollo.

Farjat ha demostrado que en todas las ramas tradicionales del derecho se han creado, recogido y sistematizado, normas especiales en razón de su objeto y su contenido, para regular un aspecto de la economía "con miras a la solución - del problema económico" vgr.: derecho constitucional económico, derecho administrativo económico, derecho internacional económico, derecho penal económico. Así, por su trascendencia social aparecen el derecho agrario y el derecho laboral. Dicha evolución está aún incompleta, hay instituciones que - no pueden ser recogidas en las ramas tradicionales del derecho, como la planeación, la empresa, la contaminación ambiental, etc.

Existe pues un amplio campo normativo, diferenciable en razón de su contenido y de su función, perfectamente caracterizable, cuyo análisis escapa a las ramas tradicionales del derecho. Pero además una misma norma jurídica puede ser objeto de estudio de diferentes ramas del derecho. Vgr. el penalista y el iuseconomista concurrirán al estudio de - las normas sobre el delito tributario y del delito económico, pero lo harán con criterio y puntos de vista diferentes.

El contenido, objeto y función del derecho económico están directamente supeditados al tipo de normas jurídicas especiales que dan forma al derecho económico. (41)

(41) Parra Muñoz, Augusto. "Concepto, naturaleza y contenido del derecho económico", pp. 2-5.

Antonio Polo, señala que las normas del derecho de la economía son todas aquellas por las que el Estado fija - las líneas generales de su política económica, así como también aquellas otras que se proyectan sobre esferas concretas de la actividad económica productiva o de servicios. Igualmente constituyen manifestaciones del derecho de la economía, las normas por las que el Estado fija su posición ante una - concreta esfera de la actividad económica, unas veces en - atención a la naturaleza del servicio prestado, otras, en fin, en consideración a la función. (42)

5. Fin del derecho económico

Afirma Margarita Fuchs, que según varios autores, los fines del derecho económico pueden sintetizarse en los - siguientes puntos:

- ° Bienestar económico y social
- ° Busca el cambio social sin pasar por la violencia
- ° Lograr una vida de dignidad y bienestar para to - dos los ciudadanos
- ° Instrumento jurídico que contribuye a la estruc - turación progresiva de un mundo nuevo
- ° Acudir en auxilio de los más desprotegidos y de - toda la sociedad y en tanto ésta sea víctima de - las relaciones sociales que crea el desarrollo - tecnológico e industrial

(42) Polo, Antonio. Op. cit., supra n. 33, pp. 73-74.

6. Clasificación del derecho económico

a) Tipos o categorías

Según Gérard Farjat, hay dos grandes tipos de derecho económico. El derecho económico socialista y el derecho económico de los países capitalistas. Pero se llega también a sostener muy a menudo que existe una tercera vía, aún en países que no forman parte de los llamados países no alineados.

El derecho económico socialista -dice Farjat- es tá caracterizado por el principio de la propiedad pública de los medios de producción, y la planificación imperativa de la economía por los poderes públicos. Los países de economía privada, por otro lado, están caracterizados por la existencia dominante de la propiedad privada.

Por otra parte, Margarita Fuchs, señala que hay tres categorías del derecho económico; primero, derecho económico para los países de economía de mercado libre o industrialmente desarrollados; segundo, derecho económico para los países socialistas; y, por último, derecho económico para los países subdesarrollados o en vías de desarrollo.

b) Divisiones

Augusto Parra Muñoz, indica que hay diversas divisiones internas del derecho económico, debido a que los principios en uno u otro grupo de normas pueden ser diferentes:

- °Derecho económico general
- °Derecho económico especial: aplicable a cada sector, agricultura, minería, etc.
- °Derecho económico nacional: normas aplicables internamente en un país
- °Derecho económico internacional: regulación de transnacionales

c) Derecho económico de guerra y derecho económico de paz

El derecho económico nace como un "Derecho de Guerra", afirman Gustav Radbruch, Robert Alemann, Antonio Polo, Gérard Farjat, Rudolf Piepenbrock y C. Heymann entre otros.

Aparece matizado en un principio por las mismas notas que caracterizan a toda legislación bélica. Se presenta este primer momento como un derecho excepcional, derecho de necesidad y de urgencia, dictado bajo la presión de los hechos y de los días, con un signo de transitoriedad que le es peculiar y en virtud del cual sus normas llevan en sí la limitación de su vigencia -nacen para morir- y se ofrecen con un sentido minucioso y particularista, necesariamente incompleto y fragmentario, carentes de sistema y aún a veces son extrañamente contradictorias. Las necesidades de la guerra hicieron necesaria una regulación jurídica de la economía. Vgr.: la producción forzada de algunos bienes, fijación de precios, etc. (Antonio Polo, Blaustein, Adolf Edler, Bachrach y August Müller). Las guerras y las crisis socia -

les han sido factores importantes de desarrollo del derecho económico; a veces provisionales, aunque la crisis de 1929 - tuvo una influencia profunda y definitiva a este respecto, - afirma Farjat.

Terminada la guerra, el ensayo había dado sus frutos. Pronto se vió que no eran sólo las necesidades bélicas del momento, sino otras, y muy poderosas razones las que reclamaban imperiosamente una nueva ordenación económica, que al mismo tiempo que hiciera posible la utilización de todos los resortes materiales de un pueblo al servicio de un destino común y superior, viniera a restablecer sobre bases justas el equilibrio en el campo de la economía, amenazado o roto por el capitalismo financiero. Dos movimientos concurrentes aunque de distinto signo, favorecen esta evolución: de una parte, el fenómeno de la concentración industrial y capitalista, que alcanza su más exacta expresión en esa poderosa cadena de carteles, trusts, etc.; de otra, la preocupación - por "lo social" que inspira la actuación de la mayoría de los partidos políticos de la posguerra, desde los característicamente marxistas a aquéllos otros que desde ángulos opuestos, sobre bases paganas o cristianas, colocan igualmente en primera línea la atención a lo social.

De este modo, pronto el derecho económico alcanza su consagración como derecho de paz, sobre todo en aquellos pueblos que se han impuesto a sí mismos la tarea de remover los cimientos de su organización económica y social, en un ansia incontenible de lograr un justo equilibrio entre el individuo, el Estado y la economía.

7. Naturaleza jurídica

La cuestión sobre la naturaleza jurídica, dice Augusto Parra Muñoz, se plantea para el derecho económico de la siguiente forma: ¿es un simple método, constituye una nueva ciencia social o es tan solo una parte integrante de la ciencia jurídica? El se inclina por esta última alternativa. "El contenido, el método y el objetivo mismo del derecho económico, estará determinados por la posición que se adopte frente al problema planteado".

Claude Champaud, al respecto opina: "El derecho económico es un orden jurídico que responde a las normas y a las necesidades de una civilización aún en vías de formación. El derecho económico no es una nueva rama del derecho, sino un derecho nuevo que coexiste con el cuerpo de reglas jurídicas tradicionales".

Y Gérard Farjat, en este sentido dice: que todas las sociedades contemporáneas tienen un derecho económico, cualquiera que sea su orientación ideológica, aunque los juristas especialistas de derecho económico puedan tener opiniones diametralmente opuestas. El derecho económico abarca tanto las modalidades de intervención del Estado norteamericano en momento de la política del NEW DEAL como la militarización de la economía por los carteles, los trusts o los bancos o su organización pública en los países socialistas. Tiene fundamentalmente una naturaleza transitoria.

8. Características

Son muy variados los criterios que siguen los autores para la distinción de las características del derecho económico, sin embargo, Manuel R. Palacios, señala las siguientes:

- ° Humanista
- ° Dinámico
- ° Complejo
- ° Instrumento para el cambio social
- ° Nacional e internacional

Afirma que lo característico del derecho económico radica en ser un derecho de la sociedad, frente a los diversos problemas que la vida de la comunidad impone, aún no siendo estrictamente económico. Es de interés social, la educación, la investigación científica, los medios de comunicación social, etc.

El derecho económico es cambiante; por sus características especiales, éstas proceden de la economía que regula el mismo derecho, y finalmente considera que el derecho económico y la economía tienen influencias recíprocas, por lo que sugieren la conveniencia de estudios interdisciplinarios.

Por algún tiempo se distinguía entre características generales y características particulares, a saber:

Características generales

- ° Derecho en gestación. Porque no es un derecho acabado y por lo mismo es difícil sistematizarlo.

° Derecho instrumentalista. Decide ante una alternativa. Frente a la situación económica y situación social, buscando la nueva alternativa.

° Derecho flexible. Se refiere en cuanto a la creación de la norma, como en cuanto a la ejecución de esa norma.

° Derecho variable. En el sentido de que va desde lo permisivo liberal hasta lo imperativo estricto.

° Derecho movible. La norma de derecho debe ser hasta cierto punto genérica e imprecisa para permitir la interpretación y así adecuarla al momento concreto. Porque si la norma de derecho económico es rígida, no permite que vaya conforme se suscitan los cambios diariamente.

Características particulares

° Derecho operativo. En el sentido de que el derecho económico pretende actuar en el presente y no para el futuro. Pretende adaptarse a las situaciones actuales; mejorando y regulando en forma inmediata.

° Derecho finalista. El derecho económico asume diversos fines partiendo del momento presente con miras hacia el futuro.

° Derecho pragmático. Pretende aprovechar la oportunidad, se legisla inmediatamente conforme a derecho económico, según la coyuntura.

° Derecho empírico. No se limita a ser una rama

del derecho público o del derecho privado, toma parte de ellas, va a ser un derecho social.

Jorge Witker, por su parte, señala que las características del derecho económico miran a aspectos de fondo y forma. Destacando entre las de fondo las siguientes:

° De objeto económico

° Multiforme

° Inestable y mutable

° Relativo

Otro autor, Eduardo White, señala que de las dificultades del derecho económico como disciplina científica deriva su carácter interdisciplinario, lo que pone en juego todos los problemas de interconexión entre el derecho y la economía y delicadas cuestiones metodológicas, como la de medir el impacto del derecho en la realidad social.

Analizando como realidad normativa, las perplejidades conceptuales del derecho económico surgen principalmente de su carácter instrumentalista que se contrapone al sistema tradicional, fundado en esquemas jurídicos formales claros y diferenciados, un sistema fundado en esquemas económico-prácticos orientados ideológicamente.

El carácter instrumentalista del derecho económico en la economía, se manifiesta en la adaptabilidad de sus reglas a las condiciones cambiantes de los sistemas económicos, en términos de la formación, de la interpretación y de la aplicación de las reglas jurídicas. En consecuencia, las reglas de derecho económico se caracterizan por su carácter fluido y móvil de acuerdo a circunstancias de tiempo y espa-

cio; por su elasticidad conceptual, ajena al rigor de las normas clásicas; por su carácter abierto y heterointegrado, en el sentido de que su contenido es completado por elementos no incluidos en la regla misma; por su aplicación a finalidades múltiples y en muchos casos diferentes a las que corresponden a su objeto formal; por su inestabilidad y gran dispersión, que reflejan los flujos y reflujos de la política económica; por el carácter flexible de sus procedimientos y en particular de sus sanciones; por el recurso a técnicas descriptivas (frecuentemente cuantitativas) y no solamente prescriptivas.

Farjat señala que el derecho económico tiene una naturaleza transitoria, la variabilidad del derecho económico, sería consecuencia de la movilidad de la coyuntura económica, debida a las modificaciones en las políticas seguidas por los poderes públicos. Esta movilidad aparece en la determinación de los marcos más generales o las grandes opciones de la política económica. Esta sería su principal característica.

9. Transformaciones económicas de la sociedad

Estas transformaciones en el derecho económico, vislumbran los temas y problemas propios de esta disciplina. Estas transformaciones económicas son según Manuel R. Palacios las siguientes:

1. Las transformaciones económicas de la sociedad contemporánea motivan las transformaciones del

- derecho en sus diversas ramas, estableciendo - normas de contenido precisamente económicas.
2. El derecho económico destaca en su función pública, como el derecho para el desarrollo económico y social.
 3. Consecuentemente, el derecho económico pone acento en la prioridad del interés general sobre el de los individuos; es pues, un derecho social.
 4. El derecho económico, para ser eficaz debe ser dinámico, dado que el proceso económico lo es. Esta situación origina la multiplicación de - acuerdos y circulares entre tanto no se encuentran una técnica jurídica que haga a la ley flexible.
 5. La finalidad del derecho económico, es alcanzar el beneficio colectivo acudiendo en ayuda de los grupos más necesitados. Destaca así, - su profundo sentido humanista.
 6. Cada nación tiene sus propios problemas económicos y se ve en la necesidad de legislar para resolverlos. Algunos de ellos están vinculados con problemas internacionales de modo que requieren de la cooperación de otras naciones, principalmente de las más poderosas.
 7. La economía de un país, es un conjunto de fenómenos complejos que no pueden regirse por una sola rama del derecho, sino por todas. De -

aquí que no se hable, al menos por nosotros, - del derecho económico como una nueva rama del derecho, sino de un enfoque nuevo del derecho.

10. Fuentes

Según Jorge Witker, las fuentes del derecho económico son las siguientes:

1. La Constitución Política del Estado
2. La Ley
3. La legislación irregular, decretos ley y decretos con fuerza de ley
4. Las normas emanadas de la potestad reglamentaria
5. Los tratados y convenios internacionales
6. La jurisprudencia
7. La costumbre
8. La doctrina científica
9. Los contratos leyes
10. Disposiciones emanadas de la potestad reglamentaria de los entes autónomos
11. Los actos dictados en estado de necesidad (43)

Dentro de las fuentes del derecho -dice M. Fuchs- las fuentes reales son las que tienen importancia para el derecho económico, en especial las económicas, doctrinales, sociológicas y tecnológicas.

(43) Witker, Jorge. Op. cit., supra n. 33, p. 90.

11. Autonomía

La autonomía absoluta de una rama del derecho significa que existe, cuando entre esta rama y las ramas vecinas hay una división neta, clara, que posee un campo absolutamente distinto y una técnica jurídica completamente diferente. Tal autonomía no existe. En sí, el derecho es uno, y si se han realizado divisiones de él, ha sido con el solo objeto de estudiarlo con orden y método. Todas las ramas del derecho forman parte de un mismo sistema y obedecen a los mismos principios fundamentales. Luego, la autonomía que tienen no es absoluta sino relativa. Esta relatividad caracteriza no solamente la distinción suprema entre el derecho público y el derecho privado, sino también las subdivisiones dentro de cada una de esas dos categorías.

El derecho económico no puede pretender sino una autonomía relativa. Pero la autonomía relativa tiene a su vez dos grados. En el grado superior, es una rama autónoma del derecho público, y en el grado inferior, es simplemente una enseñanza autónoma del derecho público. El derecho económico parece haber pasado el estadio inferior de la autonomía, sin alcanzar aún el nivel superior. Este es el pensamiento de Héctor Cuadra.

Para Farjat, la autonomía del derecho económico dentro del sistema jurídico resulta de la definición misma de las relaciones económicas. Tal autonomía resulta igualmente de la definición más simple del derecho económico: "Derecho de la concentración y de la colectivización de los

bienes de producción y de la organización económica". Su autonomía la basa en que realiza una fusión, una interpretación de las técnicas de los derechos público y privado.

Este tipo de problemas -afirma Witker- son los que han retrasado el despegue independiente del derecho económico, y se ha llegado a postular por la naciente doctrina mexicana, que más que un derecho autónomo o nuevo, se trata de una nueva manera de visualizar los fenómenos jurídicos. Más que un derecho independiente, el derecho económico sería un método de trabajo de nuevo tipo.

12. Sujetos

Margarita Fuchs, clasifica los sujetos del derecho económico, agrupándolos según los autores de la siguiente manera:

Gérard Farjat:

- ° Poderes públicos
- ° Empresas
- ° Agrupaciones

Julio H. G. Olivera, Ricardo Salas y Esteban

Cottely:

- ° El agente de mercado
- ° El que produce
- ° El que compra o vende
- ° El que adquiere un servicio

Limpens:

- ° Personas físicas
- ° Personas morales

°Economía

°Organizaciones profesionales

Manuel R. Palacios Luna:

°El ciudadano en su calidad de consumidor

°El Estado

°Las agrupaciones sociales

Augusto Parra Muñoz:

°El Estado

°Empresas públicas y privada

C. LOS OBSTACULOS Y PROBLEMAS PARA LA FORMULACION DEL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES CAPITALISTAS. HACIA UN DERECHO ECONOMICO LATINOAMERICANO

Las instituciones del derecho económico contemporáneo son por demás heterogéneas, están unidas por criterios -axiológicos y metodológicos contingentes y, en rigor, afinadas en las viejas ramas del derecho. De allí las dificultades que ha encontrado la doctrina en uniformar su criterio -para establecer bases de apoyo indiscutibles para la formulación de su perfil científico. Héctor Cuadra añade a lo anterior, que frente a esas dificultades existe, por otra parte, un innegable proceso de crecimiento y consolidación del derecho económico, nominado e innominado, en virtualmente todos los sistemas jurídicos contemporáneos y en multitud de órdenes jurídicos concretos.

"Si existen problemas no resueltos del derecho económico, las dificultades esenciales, vienen del exterior:

del juego de las ideologías y de las fuerzas sociales. No solamente la suerte del derecho económico es lo que está en juego, sino la suerte de todo el derecho. En esta circunstancia, los juristas tienen su responsabilidad. En los obstáculos y los problemas del derecho económico, es necesario considerar la parte que le corresponde a las cosas -las ideologías y las fuerzas sociales-, la parte que le corresponde al derecho y a los juristas". Más adelante afirma Gérard Farjat: "Uno de los intereses del desenvolvimiento del derecho económico -en tanto que disciplina- es permitir la consideración del derecho y de los derechos dentro de las estructuras de organización de las sociedades contemporáneas. Si es verdad que los juristas pueden verse tentados a considerarse como los escribanos de los economistas, el mayor peligro proviene, sin embargo, de una especie de integrismo jurídico que se presenta particularmente en derecho privado. Si los juristas no se ocupan del derecho económico, otros arreglarán los problemas sin el recurso del derecho, relegado por los especialistas de la gestión al rango de "trabas" que encuentran aquellos que toman decisiones". (44)

HACIA UN DERECHO ECONOMICO LATINOAMERICANO

Ahora como en la época de la organización nacional, los países latinoamericanos principalmente, vuelven a recono

(44) Farjat, Gérard. Op. cit., supra n. 33, pp. 40-43.

cer la necesidad de incorporar los factores legales al cambio de estructuras. Esta vez ya no se trata de convertir a sociedades arcaicas y tradicionales en sociedades modernas, acudiendo a las doctrinas e instituciones de la civilización europea, sino reemplazar a éstas por una nueva superestructura normativa ajustada a las necesidades socioeconómicas, y capaz de superar las restricciones y deterioros creados por ciento cincuenta años de modelos jurídicos importados. Por lo tanto, la tarea es tanto o más cíclopea que la encarada por los dirigentes de la independencia, pues se trata de reconstruir el orden jurídico. En todo caso, ahora como antes, las tendencias reformistas revelan la misma fe romanista en el derecho como factor de cambio social, y por lo tanto las acciones de transformación otorgan un papel preponderante a los instrumentos jurídicos.

Un rasgo saliente de las actuales estructuras reguladoras de la economía es la tensión, producida por el avance de nuevos enfoques a instrumentos jurídicos y la resistencia de los principios y reglas preexistentes. Estas resistencias se originan en cada una de las estructuras sujetas a modificaciones, en la coexistencia de estructuras modificadas con las que todavía persisten de fases anteriores, y en la desorganización provocada por la transición de una estructura a otra. La asincronía entre el cambio social y el cambio jurídico es todavía un fenómeno generalizado y por lo tanto los sistemas jurídicos carecen de ajuste e integración valorativa.

Defectos de técnica legislativa y de coordinación

entre los distintos instrumentos dificultan la aplicación del derecho y afectan la coherencia de las decisiones en materia de política económica. El derecho económico moderno genera así reglamentaciones contradictorias en sus mecanismos y en sus objetivos. La legislación antimonopólica coexiste inexplicablemente con textos en materia de fomento industrial que conceden explícitamente posiciones dominantes; a su vez, esta última contradice o se superpone a leyes en materia de inversiones extranjeras que establecen el control del poder económico de las empresas transnacionales, o a las leyes sobre transferencia de tecnología que otorgan prioridad a la selección más que a la importación de conocimientos técnicos.

Las actuales corrientes del derecho en América Latina sugieren que los países han encarado con firmeza el diseño de sus políticas jurídicas a través de distintas variantes del nacionalismo económico.

Las nuevas necesidades legislativas dejan de alimentarse masivamente en los modelos jurídicos de los países adelantados. Los países comienzan entonces un proceso de sustitución de importaciones jurídicas, donde deben improvisarse muchas soluciones no probadas anteriormente para incorporar nuevos valores a las normas legales y a las instituciones. Esto último significa también el enfrentamiento con los intereses creados en el derecho tradicional, defendido por una clase organizada y dotada de mayores recursos para imponer sus puntos de vista e interpretaciones legales. (45)

(45) White, Eduardo. Op. cit., supra n. 33, pp. 73-75.

D. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el resultado jurídico de la Revolución Mexicana de 1910. A través de este documento se pretende construir - una nueva sociedad que aparece como estructuralmente contradictoria, pues por un lado contiene los principios del capitalismo liberal, y por otro limita sus excesos socializándolos.

Ciertamente, la Constitución de 1917, se aparta de los modelos tradicionales, por lo que se refiere a su organización político-administrativa, pues incluye principios de contenido económico.

Estos principios se encuentran en los siguientes artículos constitucionales:

Artículos 25 y 26, que se refieren a la rectoría económica del Estado y la planeación económica para lograr un desarrollo económico nacional e integral.

Artículo 27, reconoce la propiedad privada imponiendo en todo tiempo, las modalidades que dicte el interés público, así como en el artículo 123, se modifica la libre voluntad de las partes en el contrato de trabajo.

Artículo 28, se refiere a la prohibición de los monopolios, la protección a los consumidores, las funciones del Estado en las áreas estratégicas y la regulación del servicio público de banca y crédito, hacen de este artículo constitucional que se estudie a fondo la figura jurídica de la empresa pública.

Artículo 73, fracciones VII, VIII, IX, X, XXIX, -

D-E-F, y 74-IV relativos a las finanzas públicas, el presupuesto, los empréstitos, el comercio, recursos naturales e industrias especiales sobre las que se señalan facultades al Congreso de la Unión o bien a la Cámara de Diputados.

Artículo 131 finalmente, que se refiere al comercio exterior.

Como bien puede observarse, son variados y muy amplios los aspectos que la Constitución Política regula en materia económica, desde su promulgación hasta las recientes reformas que se le hicieron en 1982-1983. Este es tan sólo un panorama general del marco constitucional en que se desenvuelve el derecho económico en México.

E. DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES SOCIALISTAS

Los antecedentes del derecho económico en los países socialistas se desarrollan a partir de la Revolución Rusa de 1917. Estos antecedentes tienen dos aspectos: Por un lado, se integran por los esfuerzos que se hacían para salir del subdesarrollo aún después de la revolución y por otro, los esfuerzos para dirigir la economía en forma centralizada y planificada a través del Estado. Precisamente la importancia del papel del Estado en el sistema socialista se vincula necesariamente al derecho económico.

W. Friedmann afirma que la revolución jurídica de la Unión Soviética, ha ido más lejos que la revolución jurídica nazi. Modificó fundamentalmente las condiciones de la producción y de las transacciones comerciales, y, con ello,

la estructura de la propiedad y el contrato. El sistema jurídico soviético subordinó por completo los derechos del individuo y del grupo a los del Estado.

En la URSS, en los días posteriores a la revolución, es cuando asistimos a una verdadera "formalización" del derecho económico. El principio de la propiedad pública de los bienes de producción y el establecimiento de una planificación imperativa pública traducen un orden jurídico contrario al de las sociedades liberales. Se puede definir al derecho económico socialista como el "derecho de la propiedad colectiva de los bienes de producción de la planificación y de las relaciones relativas a la producción entre las empresas y la administración" (V. V. Laptiev).

Los soviéticos a partir de la década de 1920 manifestaron cierta tendencia a dividir las relaciones jurídicas que tradicionalmente pertenecían al derecho privado en dos sectores: las del ciudadano entre sí y las del sector socializado. Las de este sector recibieron la denominación de derecho económico.

En 1929, el jurista Stouchka escribía: "El derecho económico deja de ser derecho, puesto que está compuesto de órdenes venidas de arriba. El derecho civil soviético debe ser una economía política traducida en párrafos". Se podía hablar en efecto de la muerte del Derecho, y en su lugar, de una "economía administrativa".

A la muerte de Stalin (1953) se realizó la "reforma económica" que puso al derecho económico en 1956 nuevamente en el tapete de las discusiones, redescubierto por los so

cialistas de la República Democrática Alemana.

El resurgimiento del derecho económico en los países socialistas, se acompaña de un nuevo "modelo". Las empresas son verdaderos sujetos de derecho, tienen intereses patrimoniales, una iniciativa real. "Las relaciones económicas tienen una unidad: son relaciones patrimoniales asociadas a elementos de organización planificada. Tienen sus métodos propios de reglamentación jurídica: método de subordinación (órdenes obligatorias de una administración a una empresa); método de acuerdo (en las relaciones entre unidades productivas); método de control (técnico, financiero); según Laptiev.

A finales de los años cincuenta, Checoslovaquia y en cierta medida la República Democrática Alemana establecieron un Código Económico. Finalmente se prescindió de la idea de codificar el derecho económico. Tal postura se fundamentó en el argumento de que el desmantelamiento del derecho civil habría significado que el sistema de relaciones materiales en la URSS, condicionado por la unidad de toda la economía socialista, se dividiera artificialmente y así se disturbara la unión armónica de los intereses de la sociedad y de los particulares.

Esta oposición rígida frente a la codificación parece haber sido atenuada en la actualidad. Las discusiones han esclarecido el panorama. El derecho económico ha recibido reconocimiento como asignatura en las facultades de derecho soviético y actualmente parece que ya no hay objeciones fundamentales; se discute sólo su extensión y su autonomía.

En los países socialistas existen dos enfoques: uno ideológico y otro pragmático sobre el derecho económico. El primero sostiene la autonomía del derecho económico; el -segundo sólo admite una división sectorial dentro de la unidad jurídica.

La diferencia de los enfoques se explica bien si -se considera el trasfondo teórico del derecho socialista, -que parte del materialismo histórico. Pretende conocer cómo evolucionará el sistema social en el futuro. Distingue di -versas fases en la evolución histórica: comunidad prehistó -rica, esclavitud, feudalismo, capitalismo, socialismo y comunismo. El derecho tiene por finalidad influir en el proceso de alcanzar esta última etapa -el comunismo- con la mayor rapidez.

Según este concepto, no existe un derecho de vali -dez general. Todo derecho lo es de las clases. La legisla -ción crea sólo derecho "verdadero" si las normas sirven para alcanzar la meta revolucionaria. Su finalidad no es defen -der valores éticos sino alcanzar la "justicia" en cuanto a -esta, derivará de la construcción del socialismo, y luego el comunismo, que supone la protección de los intereses políti -cos y económicos de los campesinos y obreros.

"Desde el punto de vista marxista deben tomarse pa -ra la creación del sistema jurídico dos ideas fundamentales:

1. El derecho es parte de la superestructura espiritual-económica y de las condiciones socia -les;
2. Es únicamente "derecho verdadero" si sirve a -

la meta revolucionaria del proletariado.

Este trasfondo ideológico aclara la evolución del derecho económico en los países socialistas".

Para cerrar este capítulo, se hace necesario remitirse a dos preguntas que se hace el Profesor Farjat: ¿El incremento de la intervención del Estado en los países de economía capitalista logra una aproximación con el derecho económico de los países de economía socialista? ¿Se puede llegar a la conclusión de un acercamiento de los dos derechos? Si es así -responde- el derecho económico aparecería como el vínculo privilegiado de la convergencia de los dos sistemas. (46)

(46) Cottely, Esteban. "El derecho económico en los países socialistas", op. cit., supra n. 33, p. 251 y ss.

CAPITULO III

LAS FINANZAS PUBLICAS COMO FACTOR DE DESARROLLO

A. ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

1. Política financiera y política fi
cal

B. FINANZAS PUBLICAS

1. Derecho financiero
2. Finanzas públicas en el ingreso na
cional

C. EL PRESUPUESTO

1. Presupuestos de ingresos y egresos
 - a) El presupuesto de ingresos
 - b) Tipos de ingresos. Contribu -
ciones, Aprovechamientos, Pro-
ductos
 - c) El presupuesto de egresos
 - d) Principios de carácter sustan-
cial del presupuesto

D. GASTO PUBLICO

1. Principio multiplicador

E. PSICOLOGIA Y SOCIOLOGIA FINANCIERA

1. Psicología financiera
2. Sociología financiera

III. LAS FINANZAS PUBLICAS COMO FACTOR DE DESARROLLO

A. ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

Sáinz de Bujanda señala que la actividad financiera del Estado se encamina a la realización de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades generales. Por ello, la administración de un Estado -como la de cualquier otra entidad pública o privada- tiene que utilizar medios personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines. De donde resulta que uno de los sectores más importantes de la actividad administrativa está constituido precisamente por la gestión de recursos económicos.

Giannini por otra parte afirma que el objeto de la actividad financiera del Estado es la de "administrar el patrimonio, para determinar y recaudar los tributos, para conservar, destinar o invertir las sumas ingresadas".

Dino Jarach la distingue "de todas las demás en que no constituye un fin en sí misma, o sea en que no atiende directamente a la satisfacción de una necesidad de la colectividad, sino que cumple una función instrumental de fundamental importancia, siendo su normal desenvolvimiento una condición indispensable para el desarrollo de todas las restantes actividades. "Esta definición, nos parece la más acertada en virtud de la función instrumental que se le asigna y su importancia como factor de desarrollo.

Joaquín B. Ortega dice que la actividad financiera que desarrolla el Estado tiene por objeto "procurarse los me-

cios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines". (47)

La actividad financiera del Estado se manifiesta a través de los siguientes aspectos: a) Ingresos del Estado; b) Gastos del Estado y c) Control sobre la actividad financiera del Estado. (48)

Esta actividad financiera tiene tres momentos a saber:

a) La obtención de ingresos, los cuales pueden afluir al Estado tanto por institutos de derecho privado, como es la explotación de patrimonio propio (empresas industriales, renta de inmuebles, venta de bienes), como por medio de institutos de derecho público, como son los diversos tipos de tributos, o por institutos mixtos, como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos.

b) La gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente; y

c) La realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de otras muy diversas actividades y gestiones que el Estado mo -

(47) Garza, Sergio Francisco de la. Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, México 1983, p. 5.

(48) Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. El régimen financiero del Estado en las Constituciones Latinoamericanas. Ed. UNAM, México, 1973, p. 7.

derno se ha echado a cuentas. (49)

Además De la Garza afirma que la actividad financiera del Estado tiene los siguientes aspectos:

a) Económico: "Por cuanto que ha de ocuparse de la obtención o inversión de los recursos, necesarios para el cumplimiento de aquellos fines" (Sáinz de Bujanda). La tesis economista, sin negar la influencia mayor o menor de los otros factores (políticos, jurídicos, sociales) le atribuye a la actividad financiera estatal una naturaleza económica, considerando que todas las cuestiones financieras hallan su solución en una 'teoría de la producción y el consumo de bienes públicos'.

b) Político: Mario Pugliese dice que la actividad financiera del Estado tiene la naturaleza política, porque político es el sujeto agente, políticos son los poderes de los que éste aparece investido, políticos son también estos mismos fines, para cuya obtención se desarrolla la actividad financiera. "Argumenta que todos los principios económicos, éticos, sociales, técnicos, jurídicos, que el ente público utiliza en el desarrollo de su actividad financiera, a pesar de la particular eficacia que alternativamente adquieren, quedan siempre subordinados al principio político que domina y endereza toda la actividad financiera".

c) Jurídico: De la Garza señala que "La actividad financiera que realiza el Estado, como el resto de la actividad administrativa, se encuentra sometida al derecho posi

(49) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., Loc. cit.

tivo. El estudio del aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado corresponde al derecho financiero.

d) Sociológico: Este aspecto, afirma De la Garza, resulta de que el régimen de los tributos y de los gastos públicos ejercen una determinada influencia más o menos decisiva, sobre los grupos sociales que operan dentro del Estado. Aquí es necesario vincular algunos estudios que se han realizado en materia de psicología y sociología financiera, estrechamente relacionados con el derecho económico. (50)

1. Política financiera y política fiscal

Mario Pugliese afirma que la política financiera implica siempre -aunque no se lo proponga- efectos redistributivos: la elección de los objetos imponibles, de los métodos de exacción y de los gastos a realizar, que se producen siempre en base a un criterio que no puede desentenderse, al menos en parte, de la influencia de las fuerzas sociales que actúan dentro del Estado en cada época histórica.

Por otra parte, la política fiscal según Angelopoulos no puede ser una política neutral vis a vis de la economía y de la comunidad, como enseñaba la escuela clásica, sino que ha de estar enderezada hacia la realización de los objetivos del Estado acordes con el fin supremo de la prosperidad social.

Es a partir de la "Gran Depresión" cuando surgió -

(50) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., pp. 6-8.

una nueva finalidad de la política fiscal -dice Alvin Hansen- vigorosamente atacada por unos, férreamente defendida por otros, y destinada a asegurar la ocupación plena de los factores de la producción. Esta política suponía un aumento considerable de los gastos públicos. Algunos pretendieron financiarlos por entero mediante impuestos progresivos una vez logrado un nivel pleno de ingresos, y 'nivelar el presupuesto' de este modo; mientras que otros opinaron que deberían financiarse, en parte, mediante el aumento progresivo de la deuda pública. Los límites posibles de este método eran más amplios de lo que por regla general se suponía, debido en parte a los reducidos tipos de interés que, con una sana política del banco central, bastaban para tentar a los fondos ociosos a invertirse en valores del Estado a corto plazo, y en parte al hecho de que los impuestos recaudados para el pago de los intereses de la deuda pública contraída en el interior fluían de nuevo hacia la comunidad como parte de los ingresos de los individuos. (51)

La política fiscal es ese proceso de dar forma a la imposición, gastos, empréstitos y amortización de la deuda, - que constituyen los elementos del presupuesto, para atenuar las variaciones de los ciclos económicos y contribuir a mantener una economía creciente, con nivel alto de empleo y sin excesiva inflación o deflación. (Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz).

(51) Cf. Hansen, Alvin. Política fiscal y ciclo económico. Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 103 y ss.

Por último, Harold Somers dice que por lo que se refiere a la estructura de la política fiscal a pesar de la enorme atención que se le ha dado, carece aún de una coordinación completa entre sus diversos componentes y sufre, de vez en cuando, de retornos a sus "días de infancia".

La mayor parte de los instrumentos individuales de la política fiscal -gastos, impuestos, empréstitos y pago de la deuda- han sido sometidos a un análisis minucioso por parte de los economistas, y sin embargo a la teoría de la política fiscal como un todo le falta integración. El objetivo inmediato sería estudiar cada uno de los instrumentos de la política fiscal como un todo. "Los diversos instrumentos de la política fiscal funcionan como unidad. Su doble acción de liberar y absorber fondos destinados al consumo y al crédito se une a fin de lograr el impacto fiscal total en el ingreso nacional". (52)

En este sentido, las novedosas disciplinas de la psicología y sociología financiera, desentrañan algunos aspectos referidos al impacto psico-social de los instrumentos de la política fiscal, coadyuvando a mejorar su aplicación.

En conclusión, Sergio Francisco de la Garza afirma que la actividad financiera del Estado está dominada por un principio político finalista, si bien su contenido es de carácter económico. Ya que el fenómeno financiero es complejo: político, por la naturaleza del ente público que lo produce y

(52) Somers, Harold M. Finanzas públicas e ingreso nacional. Ed. FCE, México 1970, pp. 539, 540-543.

de los fines que persigue; económico, por los medios empleados; jurídico, por la forma en que actúa y se desenvuelve y sociológico por los elementos sociales a los que afecta.

B. FINANZAS PUBLICAS

El estudio de la actividad financiera estatal en todos sus aspectos (económico, jurídico, político y sociológico) ha hecho que aparezca una nueva ciencia: la ciencia de las finanzas públicas, que se emancipó de la economía política a fines del siglo XIX.

Francisco Nitti dice que es la "ciencia que tiene por objeto investigar las diversas maneras por cuyo medio el Estado se procura las riquezas materiales necesarias para su vida y su funcionamiento y también la forma en que dichas riquezas serán utilizadas".

Joaquín B. Ortega por su parte señala que es la ciencia que estudia los principios abstractos, los objetivos políticos, los medios económicos y las normas jurídicas positivas que rigen la adquisición, la gestión y el medio de empleo de los recursos o elementos económicos requeridos por el Estado para la satisfacción de las necesidades públicas por medio de los gastos públicos. (53)

Las finanzas públicas pueden considerarse como un elemento poderoso que repercute fuertemente en la economía extendiendo sus efectos a todas las esferas de la producción y

(53) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., pp. 14-15.

el consumo. Los principales instrumentos de las finanzas públicas son: gastos públicos, impuestos, empréstitos públicos, créditos gubernamentales y amortización de la deuda.

1. Derecho financiero

Según el maestro Sáinz de Bujanda el derecho financiero es la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático de las normas que regulan los recursos económicos - que el Estado y los demás entes públicos pueden emplear para el cumplimiento de sus fines, así como el procedimiento jurídico de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos.

El derecho financiero se divide en tres ramas: Derecho fiscal, relativo a la obtención de los recursos del Estado; derecho patrimonial, sobre el manejo de los recursos del Estado y derecho presupuestario, correspondiente a la erogación de los recursos del Estado.

La materia financiera o derecho fiscal, se refiere a los tres aspectos de la actividad financiera del Estado: obtención, manejo y erogación de los recursos.

El derecho patrimonial contempla las normas relativas a la gestión y administración del patrimonio permanente - del Estado y de las empresas públicas o privadas propiedad - del Estado.

Y por último el derecho presupuestario lo constituyen las normas jurídicas relativas a la preparación, aproba -

ción, ejecución y control de los presupuestos de ingresos y egresos y a las normas jurídicas sobre rendición de cuentas y sobre responsabilidad de las funciones públicas.

Ahora bien, es pues evidente, que el campo de lo fiscal trasciende a lo tributario. Por derecho tributario, entendemos "el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos (contribuciones, derecho y aportaciones de seguridad social conforme a la legislación fiscal mexicana; o impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales) a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación". (54)

Es precisamente el derecho tributario el que "va revolucionando gradualmente el derecho público y el derecho privado" (W. Fridmann) y he aquí su importancia para el derecho económico. Como dice Witker: "...las normas de derecho tributario o fiscal sólo serán materia de derecho económico, cuando a su tarea recaudadora-fiscalista normal agreguen mecanismos e incentivos de política económica y logren reemplazar la función captadora de ingresos por mecanismos de fomento o desarrollo de determinado sector de la economía".

(54) Garza, Sergio F. de la. Op. cit., pp. 15-18.

2. Las finanzas públicas en el ingreso nacional

Simon Kuznets define el ingreso nacional o producto nacional neto, como el "valor neto de todos los bienes económicos producidos por el país".

Desde la depresión de los años treinta ha habido una tendencia creciente a reconocer los efectos económicos de las finanzas públicas. "Las necesidades de la guerra, los problemas creados por el reajuste de posguerra y la preocupación existente por la prosperidad a largo plazo, han acrecentado la importancia de las cifras del ingreso nacional. Los datos del ingreso nacional se han convertido en instrumentos ordinarios para estructurar la política gubernamental y evaluar sus efectos. Puede decirse que el 'ingreso nacional' se ha convertido en un instrumento del dominio público y, por extensión, el tratamiento dado a las finanzas públicas en la estimación del ingreso nacional se ha convertido en materia de importancia.

Los ingresos y egresos públicos, así como los empréstitos y la amortización de la deuda se estudian, no por su impacto sobre el erario, sino por su impacto en la economía en general. Se reconoce ahora, más que nunca, que cada aspecto de las finanzas públicas puede usarse como instrumento de política económica a fin de influir en el monto del ingreso de la nación o alterar el carácter del producto nacional. Primero los problemas surgidos de la depresión y luego las necesidades de la guerra, han convertido a las "finanzas gubernamentales" en "política fiscal". La teoría de la política fiscal, nacida durante la depresión, nutrida en la recuperación y madurada durante la guerra, se ha convertido en au

xiliar del funcionario gubernamental y del economista. (55)

C. EL PRESUPUESTO

En México hasta el año de 1976 se utilizó el sistema tradicional de presupuesto, consistente en la enumeración de las cantidades que se autoriza gastar a las diversas autoridades, ordenadas por objetos de gasto e indiferentes a su influencia sobre la economía del país. Hasta la anterior Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación (1935-1976), la clasificación presupuestaria se hacía por ramos de actividades. El presupuesto era un mero instrumento administrativo y contable. Una de sus principales preocupaciones radicaba en el control de la cantidad de gasto para cada entidad autorizada, sin preocuparse del resultado que se obtenía. La ley definía el presupuesto como "la autorización expedida por la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar las actividades oficiales, obras y servicios públicos, a cargo del Gobierno Federal, durante el período de un año, a partir del 1o. de enero" (Artículo 28).

El estudio para la modificación del sistema presupuestario se inició en 1954 cuando el Subsecretario Rafael Mancera, expuso las nuevas ideas en torno al presupuesto como instrumento y ajuste de la economía general y como mecanismos de redistribución del ingreso. Apuntó la conveniencia del presupuesto programático y estableció al margen de reformas

(55) Somers, Harold. Op. cit., pp. 24, 539 y ss.

legales, una nueva clasificación funcional y por actividades del presupuesto, al lado de la clasificación tradicional por ramos.

Cuando se derogó la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos (1976) y se expidió la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, se implantó el presupuesto por programas.

El presupuesto por programas es un proceso integrado de formulación, ejecución, control y evaluación de decisiones, tendiente a lograr una mayor racionalización de la función administrativa, que parte de una clara definición de objetivos y metas, y conlleva la determinación de las acciones alternativas que pueden ejecutarse; la selección de las más adecuadas; su agrupación en programas; su cuantificación en función del destino del gasto, así como una clara determinación de funciones y responsabilidades.

Este sistema presupuestal adoptado por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, se desarrolla atendiendo a objetivos y metas claramente definidos, clasificando los gastos conforme a programas propuestos y mostrando las tareas necesarias para su realización. Asimismo, determina las unidades responsables, identifica las funciones para su aplicación y facilita la evaluación de los resultados obtenidos. (56)

Hoy la necesidad de mantener un ritmo adecuado en las actividades económicas, hace que los gobiernos no duden en formular presupuestos deficitarios, para inyectar fuerza a

(56) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., pp. 85-88.

la economía del país cuando se encuentra en períodos de "atonia", al crear empleos, aumentando el poder adquisitivo del público, absorbiendo los excesos de la producción, tonificando los precios, estimulando la industria, promoviendo nuevas industrias, etc. El Estado, por otra parte, también lo que hace es aumentar la deuda pública que se absorbe en parte internamente y en parte externamente, haciendo que aparezca el peligro de una devaluación monetaria, como hoy en día la sufren varios países del mundo. Los presupuestos aumentan porque el producto nacional bruto (valor total de los bienes y servicios producidos en un país) lo permite, pero el PNB crece estimulado por los presupuestos. Así se promueve el desenvolvimiento o desarrollo económico. Son un factor, pero no un medio indispensable para el desarrollo económico. (57)

El sistema presupuestario tiene dos funciones principales: programación de actividad y control de la gestión. La programación de actividades consiste en la organización de un programa general en el que se equilibren las actividades gubernamentales totales, comparando las ventajas que ofrecen las varias alternativas a modo de permitir el máximo rendimiento de acuerdo con las sumas que pueden ser erogadas. Y el control de la gestión es la supervisión del manejo de los fondos públicos efectuado por la contraloría para obtener una óptima eficiencia en la realización de las funciones del Estado. El monto de los gastos erogados no depende tan sólo del ámbito y extensión de las varias funciones verificadas por el

(57) Cuadra, Héctor. Op. cit., T. II, pp. 136-138.

gobierno, sino también de la eficiencia con que éstas sean -
ejecutadas. (58)

1. Presupuestos de ingresos y egresos

a) El presupuesto de ingresos

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las leyes de ingresos y de las leyes reguladoras de -
cada concepto de ingresos en Francia por ejemplo, en Argenti-
na y en otros países, el presupuesto se considera como el "ac-
to por el cual son previstos y autorizados, anticipada y pe-
riódicamente, los ingresos y los gastos del Estado" y ello ha
conducido a sostener que, "tanto en lo que se refiere a los in-
gresos como en lo relativo a los egresos, tiene el carácter -
de un acto condición". Giuliani Fonrouge, en Argentina, con-
sidera al presupuesto "como un documento unitario e indivisi-
ble, emanado del poder legislativo, en ejercicio de faculta-
des incuestionables y que, por tanto, es una ley en el senti-
do institucional de la palabra, de contenido perfecto y con -
plenos efectos jurídicos". (59)

La iniciativa de la ley de ingresos debe ser discu-
tida primero por la Cámara de Diputados y después por la Cáma-
ra de Senadores (Artículos 73-VII y 72-h Constitucionales).
La Ley de Ingresos de la Federación, que así se llama en Méxi-
co al acto legislativo que determina los ingresos que el Go -

(58) Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. Op. cit., pp. 31-32.

(59) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., pp. 98.

bierno Federal está autorizando para recaudar en un año determinado, constituye por lo general, una mera lista de "conceptos" por virtud de los cuales puede percibir ingresos el Gobierno, sin especificar, salvo casos excepcionales, los elementos de los diversos impuestos; sujeto, hecho imponible, alícuota, tasa o tarifa del gravamen, y sólo establece que en determinado ejercicio fiscal se percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causan y recaudan de acuerdo con las leyes en vigor.

La fracción IV del artículo 74 Constitucional fue reformada totalmente en su segundo párrafo y se consagró en forma expresa la iniciativa del Ejecutivo para promover la Ley de Ingresos, como una obligación a su cargo, en los siguientes términos: "El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos".

La iniciativa del Ejecutivo contiene una exposición de motivos en la que se resumen las consideraciones de orden económico y de política fiscal que lo inspiran.

Ahora bien por lo que se refiere a la discusión y aprobación de la Ley de Ingresos, a diferencia de la mayoría de las leyes cuya discusión puede iniciarse en cualquiera de las dos cámaras, la Ley de Ingresos debe discutirse primero en la Cámara de Diputados y su discusión y aprobación

debe proceder a la discusión y aprobación de la iniciativa - del Presupuesto de Egresos. La Ley de Ingresos debe ser aprobada por ambas Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

b) Tipos de ingresos. Contribuciones

En relación con la clasificación de ingresos conforme al nuevo Código Fiscal de la Federación introduce cambios sustanciales, pero no por ello felices, a los conceptos de ingresos públicos. En primer lugar aparta las contribuciones (o tributos) que no define pero sí clasifica en la siguiente forma:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos, los que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes - del dominio público de la nación.

Aprovechamientos

Dice el Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 3o.: "Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Productos

En el mismo artículo 3o. se definen los ingresos - por productos: "Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho - privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación - de bienes del dominio privado".

En conclusión, el nuevo Código Fiscal de la Federación contempla tres tipos de ingresos públicos: las contribuciones, los aprovechamientos y los productos.

c) El presupuesto de egresos

De la Garza considera que la naturaleza jurídica - del presupuesto de egresos se refiere a que es un "acto legis

lativo, en su aspecto formal, y la de un acto administrativo en su aspecto material". Duguit y Jéze señalan por su parte a el presupuesto de egresos "como un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, por ser un acto de - previsión y de autorización".

d) Principios de carácter sustancial del presupuesto

-Equilibrio presupuestario. Giuliani Fonrouge dice que este "constituía un axioma en las finanzas tradicionales aun cuando ese concepto también es aceptado por - las teorías modernas, la idea de un equilibrio puramente financiero -de cifras o contable- ha sido reemplazado por un equilibrio económico, manifestándose de tal modo una evolución de lo estático hacia lo dinámico".

Ríos Elizondo por otra parte, afirma que, este principio "se aplica en la preparación y sanción del presupuesto, y exige que tanto los gastos como los ingresos dados en cifras, se calculen mediante estudios socioeconómicos que permitan llegar aproximadamente a cifras reales, en cuanto a lo - que habrá de recaudarse en el ejercicio de que se trate y lo que se gastará en el mismo período".

La teoría clásica del principio del equilibrio presupuestario, sostenía que el presupuesto no debía tener un déficit ni tampoco superávit; sin embargo, no se rechazaba el - déficit en forma absoluta, sino que se le consideraba como un mal tolerable únicamente en situaciones excepcionales, en que había que recurrir en forma limitada al crédito público. Las

proposiciones de condena del déficit las resume Giuliani Fonrouge de la siguiente manera: a) El desarrollo del crédito público sustrae fondos a las actividades privadas productivas; b) Como los déficits son menos dolorosos que los impuestos normales, los presupuestos desequilibrados son propicios para expandir las actividades estatales y para la irresponsabilidad gubernativa; c) El uso del crédito determina el aumento futuro de las cargas por la acumulación de intereses; d) El mismo es costoso; e) Los presupuestos desequilibrados provocan inflación; f) El equilibrio presupuestario proporciona una guía para la transferencia de recursos del sector privado al público. Las objeciones al superávit se fundaban en un aspecto político, por la tendencia de los legisladores a incurrir en gastos de tipo demagógico que podrían traducirse, a la larga, en déficit; en tanto que actualmente se prefiere el argumento económico de que ese proceder sustraería recursos a la economía, disminuyendo el poder adquisitivo". En cambio la teoría moderna del principio del equilibrio presupuestario, representada por los economistas y financistas modernos como Duverger, Einaudi, Grizzioti, Hansen, Larner, Keynes y Beveridge, entre otros, sostienen que el empréstito es en muchas ocasiones menos oneroso que el impuesto extraordinario, que determina el aumento de la riqueza como "multiplicador de inversiones", que incrementa la renta nacional en un ritmo superior al aumento de la deuda pública, que de nada sirve un equilibrio presupuestario si un país padece un desequilibrio económico, por lo que considerando que el equilibrio presupuestario debe ser la norma general, la estima, sin

embargo, como susceptible de excepciones y flexible según las circunstancias, por lo que en ocasiones y en forma transitoria puede ser conveniente el desequilibrio presupuestario.

-Principio de anualidad. En el derecho mexicano el principio de anualidad resulta del artículo 74-IV de la Constitución, que dispone la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación. Del carácter anual del Presupuesto de Egresos se desprende que la Cámara de Diputados no puede conceder al Ejecutivo una autorización permanente para hacer erogaciones, sino que debe renovar la cada año. (60)

D. GASTO PUBLICO

Gasto público -dice Carlos M. Giuliani Fonrouge- no es sólo la erogación efectuada por organismos típicamente estatales -con o sin autonomía administrativa- sino que también puede serlo por entidades de tipo privado o semiprivado, de las cuales se valga el Estado para el cumplimiento de sus nuevos fines de orden económico-social. La única condición admisible para distinguirlo del gasto privado, es que el ente privado esté dotado de la facultad de mandar, de ordenar, de establecer obligaciones a los habitantes, y que habría recibido por delegación del Estado. "Gasto público es toda eroga -

(60) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., pp. 98-119 y ss.

ción, generalmente en dinero, que incide sobre las finanzas - del Estado y se destina al cumplimiento de fines administrativos o económico-sociales". (61)

"Al mismo tiempo que el gobierno adquiere bienes y servicios en competencia con la empresa privada, provee de - fondos que constituyen a su vez demanda de los bienes y servicios de la empresa privada. Los efectos de esto pueden ser - bastante favorables, no sólo para la empresa privada en un - sentido estrecho sino también para el bienestar general.

Los fondos recibidos del gobierno quedan disponibles para dedicarse a la compra de bienes de consumo inmediatamente o en un corto plazo después de haberlos recibido. El total de las compras después de hacerles algunas deducciones por el importe de los impuestos y de la depreciación, se - transformará en ingresos de los individuos en las diferentes etapas del proceso productivo. Estos ingresos pueden ser en la forma de sueldos, salarios, interés, rentas o ganancias. A simple vista parecerá que el proceso puede tomar un período más o menos considerable; sin embargo, este fenómeno es casi automático con la producción, ya que los ingresos se han generado en la producción de bienes y servicios con anticipación a la venta final, por lo tanto, el efecto inicial sobre el - consumo debe esperarse inmediatamente.

El análisis de los efectos de los gastos públicos - en los gastos de los consumidores, no se detiene en el ingreso inicial generado, sino que sigue a través de todas las etal

(61) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., pp. 127-128.

pas del proceso. Cuando el dinero se gasta en bienes de consumo, se estimula de nuevo la generación de ingresos que, a su vez, puede dedicarse a la adquisición de bienes de consumo. El análisis técnico de este proceso se conoce con el nombre de 'principio multiplicador'. Este principio es un instrumento bastante útil para el estudio de los efectos de los gastos públicos sobre los gastos de los consumidores".

1. Principio multiplicador

"La relación existente entre los gastos públicos y los gastos de los consumidores se expresa en forma, en apariencia explícita por medio del principio multiplicador. En su formulación inicial este principio expresa la relación existente entre "formación de capital" o "inversión" e "ingreso nacional".

El multiplicador es el número por el que un incremento inicial de los gastos públicos debe multiplicarse a fin de obtener el aumento del ingreso atribuible a esos gastos públicos; llegándose al ingreso final como resultado de gastar sucesivamente el aumento inicial del ingreso. Así debemos saber lo que está englobado en el consumo; el período de tiempo en que se medirán sus efectos; dividir los efectos que se tomarán en cuenta y los que se eliminarán por no ser atribuibles al gasto inicial y del gasto subsecuente y la velocidad con que se realicen; considerar las complicaciones causadas por la asimetría y el comercio internacional. Una vez fijado el alcance del análisis y los principios a que debe sujetarse, se podrán tratar las dificultades para intentar medir el mul-

tiplicador o mejor dicho conocer qué tipo de multiplicador se está midiendo". (62)

Sobre el principio del multiplicador Ríos Elizondo dice: En la economía el efecto llamado 'multiplicador' del gasto público consiste o es el coeficiente por el que un volumen determinado de inversión o gasto público inicial, debe multiplicarse con el propósito de obtener el dato, más o menos preciso, del aumento total habido en el ingreso nacional atribuible a esa inversión.

Los egresos del Estado repercuten, directa y positivamente en el ingreso nacional a través del volumen del consumo y del volumen de la inversión privada que integran a dicho ingreso nacional, y estos efectos operan fundamentalmente por conducto del citado multiplicador de inversión. Para este propósito consideramos pertinente aclarar que el gasto público inicial constituye el multiplicado, y el resultado de dividir la suma de los ingresos inyectados a través del mencionado proceso acumulativo entre dicho gasto inicial del Estado, así el multiplicador señala Erich Schneider, es el valor recíproco de la cuota marginal de ahorro. (63)

E. PSICOLOGIA Y SOCIOLOGIA FINANCIERA

1. Psicología financiera

Giuliani Fonrouge dice: "No participo de la -

(62) Somer, Harold. Op. cit., pp. 54.

(63) Garza, Sergio Francisco de la. Op. cit., pp. 128-129.

idea de quienes creen que la psicología financiera pueda ser una disciplina científica, autónoma, ni siquiera rama de una ciencia financiera interpretativa. La concibo, esto sí, como escudriñadora del 'alma de las finanzas públicas' según la frase de Laufenburger, que conduce al análisis de los aspectos psicológicos y sociales de la actividad financiera, de las circunstancias subjetivas y ambientales que determinan la conducta de los individuos, vale decir como elaboradora de una herramienta insustituible para guiar la conducta de los gobernantes en la difícil tarea de la conducción de uno de los aspectos destacados de la actuación del Estado".

Por otro lado, José María Martín Oviedo afirma que: "La moderna psicología financiera no pretende, por tanto, ser una ciencia nueva, sino un conocimiento ordenado de los fenómenos financieros de todos los pueblos y épocas desde el punto de vista psicológico, para que la política financiera tenga en cuenta la conducta de los ciudadanos con relación a la Hacienda Pública".

La psicología financiera puede rendir gran beneficio a todos; a legisladores y hombres de gobierno al proporcionarles datos que permiten prever el comportamiento probable de los administrados; y a éstos, así como a los funcionarios, al alertarlos sobre normas de conducta y significarles el beneficio de una adecuada educación fiscal.

No es posible considerar aquí todos los aspectos que abarca la materia. Basta señalar algunos y subrayar la trascendencia de los estudios de psicología financiera como

elemento de humanización del derecho. (64)

Martín Oviedo aborda tres teorías en materia de psicología financiera: a) La teoría general de la psicología financiera. Concepto, objetivos, método y relaciones de la psicología financiera. b) Teoría especial de la psicología financiera no tributaria. Enjuiciamiento de la actividad financiera del Estado. c) Teoría especial de la psicología financiera. Conceptos psicológicos en cuanto al impuesto en general y al sistema tributario. Juicios sobre impuestos concretos. Juicios sobre técnicas recaudatorias. Enjuiciamiento de la moral fiscal.

El caso de la psicología financiera no se encuadra, no parte en rigor de algo "nuevo", ni supone la introducción de nuevas fórmulas teóricas u operativas en el estudio de los fenómenos sociales. Y es que, junto a aquellos grupos, habría que crear otro que acoja diferentes "novedades", cuya razón de ser podríamos decir que radica en la transformación de las concepciones de una época.

Los primeros intentos que dan origen a la psicología financiera surgen con las obras de Puviani "Teoria delle illusioni finanziarie". Palermo, 1903; Conrad "Psychologie und Besteuerung", Stuttgart, 1928. Pero es en la última post guerra para contemplar los resultados de los primeros estu -

(64) Martín Oviedo, José María. Lecturas de Psicología Financiera. Ed. de Derecho Financiero, España 1973, pp. VII-XIV. Cf. Schnölders, Dubergé Jean. "Problemas de psicología financiera", Ed. Derecho Financiero, Madrid 1965 y Neumark "Problemas económicos y financieros del Estado intervencionista", 1964.

dios empíricos en este campo: Reynaud y Laufenburger, en Francia, y los de Schmölders, Strümpel y su escuela en Alemania. (65)

El mayor mérito de la psicología financiera no es ni lo será jamás, el de la brillantez de sus nuevas teorías, sino el de su eficacia al servicio de una política fiscal adecuada al tiempo y al momento. Por tanto, el desarrollo y perfeccionamiento de aquella habrán de estar presididos por esa idea de instrumentalidad, de auténtico servicio a una política fiscal y a la postre, económica, más ágil, justa y adecuada.

Se afirmó más arriba que surge en Francia y Alemania una nueva forma de la ciencia financiera: la psicología financiera. Y que uno de los principales precursores es el italiano A. Puviani con su libro "La ilusión de la vida financiera" en 1903 donde describiera las ilusiones del ciudadano respecto al Estado, lo mismo que las ilusiones del Estado ante el ciudadano en sus relaciones recíprocas. "El respeto a la realidad tiene un carácter eminentemente político, este es el precio de toda política eficaz y, por tanto, de la política fiscal. Y precisamente de la investigación sobre la eficacia política, de ese respeto de la realidad ha nacido la psicología fiscal. Nació de un pragmatismo político, se desarrolló según métodos pragmáticos.

Schmölders afirma que: "La moderna psicología fi -

(65) Cf. Capítulo II de este trabajo y compárese el surgimiento del derecho económico, su difícil sistematización y sus características.

nanciera no pretende ser una ciencia nueva, sino un conocimiento ordenado de los fenómenos financieros de todos los pueblos y épocas desde el punto de vista psicológico. Todos esos fenómenos prueban irrefutablemente que la política financiera no puede proceder olvidando el sujeto o, si se quiere, que todos los planes pensados sobre el tapete quedan en nada si no se tiene debidamente en cuenta la conducta de los ciudadanos. Esta es la tarea de la psicología financiera: investigar la conducta de los particulares con relación a la Hacienda, comenzando por su contribución a la formación de la opinión pública en materia financiera, siguiendo por su postura frente al Estado y frente a cada institución o servicio público y concluyendo por la forma más o menos veraz de sus declaraciones fiscales y por los modos de conducta así revelados". (66)

2. Sociología financiera

Tres son las perspectivas dominantes desde que se ha contemplado el proceso de ingresos y gastos públicos que interpreta el Estado fiscal contemporáneo en las distintas sociedades: la económica, la jurídica y la sociológica-política. Las reflexiones acumuladas por esa triple contemplación de la actividad financiera dan contenido a tres disciplinas diferentes: la economía pública, el derecho financiero y la sociología financiera. Este hecho bien conocido justifica la conclusión de que la Hacienda Pública configure co-

(66) Martín Oviedo, J. M. Op. cit., pp. 5-26 y ss.

mo un conjunto de disciplinas diversas cada una de las cuales analiza desde el particular ángulo elegido -económico, jurídico o sociológico- los programas de ingresos y gastos públicos.

La ciencia financiera ha venido teniendo por objeto de estudio el comportamiento del hombre ante la actuación económica del Estado, como un proceso nacional necesitado de un encuadramiento legal y que ha soslayado los aspectos políticos, sociológicos y psicológicos que forman parte inseparable de esta actividad. De aquí que se pueda concluir que el derecho económico y la psicología y sociología financiera están unidas por contener objetivos similares. (67)

(67) Cf. Bibliografía de Sociología Financiera. Ed. Hacienda Pública Española, Nc. 84. España.

CONCLUSIONES

Las funciones de Estado contemporáneo, han sufrido transformaciones que afectan su naturaleza política, social y económica, porque atraviesa una etapa difícil y conflictiva, de transición y grave inestabilidad, viviendo entre dos sistemas económicos en crisis. El mundo se encuentra ante el dilema de escoger entre un mundo capitalista o un mundo socialista, o bien en buscar una nueva alternativa para establecer un nuevo orden social. La instauración de este orden social implicaría así encontrar un nuevo orden jurídico. De esta manera, el derecho económico representaría la alternativa jurídica que contribuiría a su establecimiento.

El Estado contemporáneo asume nuevas funciones tales como la de benefactor y suministrador de servicios sociales, la de empresario, la de contralor económico y la de árbitro.

El intervencionismo de Estado, utiliza el plan en sus diferentes clases o tipos, como el principal instrumento jurídico de la política económica. Tal intervencionismo se ha expresado a través de controvertidas acciones del Estado como son el surgimiento de la planeación o planificación, la estatización de importantes sectores económicos, el control absoluto del crédito y la hacienda pública y su incursión co

no inversionista bancario.

La política económica utiliza el método de la planeación o planificación, que tienen por finalidad el desarrollo. Esta política económica pone en movimiento a fuerzas sociales a fin de lograr determinadas conductas económico-sociales. En este caso, el derecho económico se le consideraría como la ciencia jurídica en su expresión económica que instrumenta y da forma concreta a medidas y opciones de política económica. En este sentido, el acto administrativo es uno de los principales propagadores de disposiciones jurídicas de contenido económico.

Hay dos instituciones jurídicas clásicas que se han transformado: la propiedad privada y la libre voluntad de las partes en el contrato. Ambas instituciones se han reformado a fondo. La propiedad privada ha sido modificada, pues se otorga la misma protección legal que a la propiedad a personas que sin ser necesariamente propietarios disfrutaban de derechos análogos. Hoy en día ésta, asume en algunos casos una función social, como sucede en la legislación mexicana.

Por lo que toca a la libre voluntad de las partes en el contrato, su restricción más importante está en la institución del contrato de trabajo. Los cambios sucedidos en este siglo a la libertad económica o sea a la libre competencia, libre contratación y libre organización se deben al au -

mento de la participación del Estado y de las corporaciones públicas en la actividad económica, reduciéndose el espacio libre para la acción privada.

En la actualidad la actividad económica se organiza por medio de normas basadas en razones de política económica, creciendo las organizaciones económicas y dilatando su poder, haciendo retroceder la libertad económica individual.

La función social actual del contrato tiene los siguientes elementos: libertad de movimiento, seguro contra riesgos económicos previstos, libertad de albedrío e igualdad entre las partes. Y los factores responsables de la transformación de sus funciones y esencia se encuentran en el proceso generalizado de la concentración de la industria y negocios, urbanización y tecnificación progresiva, la substitución del contrato individual por el colectivo y la expansión del bienestar general y servicios sociales del Estado.

También el creciente uso del contrato como instrumento de la política económica del Estado se debe a la ampliación de las funciones del gobierno y la socialización de las industrias.

Por otro lado, sin duda alguna, los fines del derecho en la actualidad son centro de controvertidas polémicas, que han puesto en crisis al derecho. Este hecho sucede porque los cambios sociales, científicos, tecnológicos y eco-

nómicos que ha sufrido el siglo XX, han venido presionando sobre los conceptos, preceptos e instituciones clásicas del derecho. Entonces, la crisis del derecho contemporáneo se manifiesta a través de una serie de fenómenos como son los siguientes: desvanecimiento paulatino de la distinción entre derecho privado, derecho público y derecho social, aumento constante del fenómeno de dispersión legislativa, surgimiento de nuevas ramas del derecho, creciente abandono de las posturas rígidamente jurídicas que por lo vasto y complejo que se ha tornado el derecho, se auxilia cada día más, de otras ciencias y disciplinas no jurídicas que se perfilan hacia el futuro de la sociedad del mundo del siglo XXI.

El derecho económico alcanza su sentido y contenido actual en la Alemania de los años veinte con los profesores Arthur Nussbaum y Justus Wilhelm Hedemann. Las dos causas principales que motivan el desarrollo del derecho económico son las guerras y las crisis económicas, que impulsaron al Estado a reglamentar más aún las actividades económicas. El derecho económico nace como un derecho de guerra, que aparece matizado por las mismas notas que caracterizan a toda legislación bélica, es un derecho excepcional, de necesidad y urgencia. Sus normas nacen para morir y las necesidades de la guerra hicieron necesaria una regulación jurídica de la economía. Posteriormente surge el derecho económico de paz, que se inicia por la imperiosa necesidad de una nueva ordenación económica, que restablezca el equilibrio entre el individuo, el Estado y la economía, amenazado por el capitalismo

financiero (concentración industrial y capitalista, y el sentido de "lo social").

El derecho económico contemporáneo está en pleno proceso de formulación, está en construcción, se hace "golpe a golpe" y aún cuando no tiene la sistematización del derecho tradicional, y sus instituciones son por demás heterogéneas, unidas por criterios axiológicos y metodológicos contingentes y, en rigor afincadas en las viejas ramas del derecho, las dificultades que ha encontrado la doctrina para crear la teoría y uniformar criterios, aún persisten.

La dirección de las concepciones del derecho económico se agrupan en dos sentidos: la primera le da al derecho económico un nuevo tono o utilización para un nuevo método y la segunda desciende directamente con precisión al objeto específico y propio de la nueva disciplina, esta última se subdivide en una doble posición, bien sea la formulación de un concepto restringido o un concepto amplio del nuevo derecho.

Las características del derecho económico serían en síntesis según Manuel R. Palacios, las siguientes: humanista, dinámico, complejo, nacional e internacional y principal instrumento jurídico para el cambio social, es decir se constituye como un derecho de la sociedad.

Por lo que respecta al marco constitucional del -

derecho económico en México, éste se conforma a partir de la Constitución de 1917.

Por otra parte, la actividad financiera del Estado mexicano atiende directamente a la satisfacción de una necesidad de la colectividad, cumpliendo al mismo tiempo una función instrumental de gran importancia, siendo normal su desdesarrollo una condición indispensable para el desarrollo de todas las restantes actividades. Esta actividad se manifiesta a través de los siguientes aspectos: Los ingresos del Estado, gastos del Estado y control sobre la actividad financiera. También tiene los siguientes momentos: obtención de ingresos, gestión o manejo de los recursos y la realización de erogaciones.

La política financiera implica siempre efectos redistributivos: la elección de objetos imponibles, de los métodos de exacción y de los gastos a realizar que se producen siempre en base a un criterio que no se desentiende de la influencia de las fuerzas sociales que actúan en un momento dado dentro del Estado.

La política fiscal es ese proceso de dar forma a la imposición, gastos, empréstitos y amortización de la deuda que constituyen los elementos del presupuestos, para atenuar las variaciones de los ciclos económicos y contribuir a mantener una economía creciente, con un nivel alto de empleo y sin excesiva inflación o deflación. La política fiscal y

financiera constituyen un instrumento eficaz para el derecho económico.

La tendencia a reconocer los efectos de las finanzas públicas como instrumento de la política económica a fin de influir en el monto del ingreso de la nación o alterar el carácter del producto nacional es indiscutible.

El presupuesto por programas es un proceso integrado de formulación, ejecución, control y evaluación de decisiones, tendientes a lograr una mayor racionalización de la función administrativa, que parte de una clara definición de objetivos y metas, y conlleva la determinación de las acciones alternativas que pueden ejecutarse, la selección de las más adecuadas, su agrupación en programas, su cuantificación en función del destino del gasto, así como una clara determinación de funciones y responsabilidades. El sistema presupuestario tiene dos funciones principales: programación de actividad y control de la gestión. Este sistema presupuestario lo adopta la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público en México.

Ahora bien, con la Psicología y Sociología financiera, se abre una nueva perspectiva del derecho sobre la actividad financiera del Estado pues a través de ellas se podría conocer mejor la conducta psicosocial del ciudadano y el Estado, sobre el fenómeno financiero, logrando que las diversas políticas instrumentadas, coadyuven al desarrollo in-

tegral y sustancial de la actuación económica del Estado. Así el derecho económico, debe estudiar más a fondo estas - disciplinas, e incluirlas dentro de su ámbito de acción teórica y práctica.

Por último, en conclusión, se podría decir que el derecho económico es la disciplina que estudia el conjunto - de normas jurídicas dispersas y dinámicas en la legislación vigente de un Estado, y que constituye a la vez un instrumento jurídico de política económica, que permite descubrir y - deslindar el contenido del nuevo orden jurídico nacional e - internacional, pues vislumbra los mecanismos e instituciones jurídicas que se requerirán en un futuro, contribuyendo así a la estructuración de un mundo nuevo.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel.

Teoría General del Derecho Administrativo,
Ed. Porrúa, 4a. ed., 707 pp., México 1981.

Amoine Gibson, Enrique.

Para un concepto de derecho económico.
Versión mecanográfica, s.e., s.f.

Barker, Paul.

Las ciencias sociales de hoy.

Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. reimp., 1a. ed., 181 pp.,
México, 1982.

Bodenheimer, Edgar.

Teoría del Derecho.

Ed. Fondo de Cultura Económica, 7a. reimp., 1a. ed., 418 pp.,
México 1981.

Cerroni, Umberto.

Marx y el Derecho Moderno.

Ed. Grijalbo, 279 pp., México 1975.

Cuadra, Héctor, et. al.

Estudios de Derecho Económico.

Ed. UNAM, 4 vols. México 1977.

Chapoy Bonifaz, Dolores B.

El régimen financiero del Estado en las Constituciones Latino
americanas.

Ed. UNAM, 68 pp., México 1973.

Friedmann, Wolfgang.

El derecho en una sociedad en transformación.

Ed. Fondo de Cultura Económica, 546 pp., México 1966.

Fuchs Bobadilla, Margarita.

Apuntes de la Cátedra de Derecho Económico en la Facultad de
Derecho de la UNAM.

México, 1980 a 1983.

García Laguardia, Jorge Mario.

La Universidad Latinoamericana y la formación de los juristas

Ed. UNAM, Cuadernos de Política Universitaria, No. 64, abril,
México 1975.

Garza, Sergio Francisco de la.
Derecho Financiero Mexicano.
Ed. Porrúa, 12. ed., 956 pp., México 1983.

Hansen, Alvin H.
Política Fiscal y Ciclo Económico.
Ed. Fondo de Cultura Económica, 3a. reimp., 1a. ed., 381 pp.,
México 1973.

Jewkes, John.
Juicio de la Planificación.
Ed. Aguilar, 238 pp., México 1950.

Kaplan, Marcos.
Crisis y perspectivas de la integración latinoamericana.
Ed. UNAM. Deslinde, No. 119, noviembre, México 1979.

Kuri Breña, Daniel.
Derecho económico público y privado.
Ed. UNAM, 52 pp., México 1982.

Lange, Oskar.
La economía en las sociedades modernas.
Ed. Grijalbo, 2a. ed., 290 pp., México 1976.

Lechner, Norbert, et. al.
Estado y política en América Latina.
Ed. Siglo XXI, 340 pp., México 1981.

Le Fur, Delos, Radbruch y Carlyle.
Los fines del Derecho. Bien común, justicia, seguridad.
Ed. UNAM. 1a. reimp., 1a. ed., 95 pp., México 1975.

López Rosado, Diego G.
Historia del peso mexicano.
Ed. Fondo de Cultura Económica, 100 pp., México 1975.

López Rosado, Diego G.
Historia y pensamiento económico de México.
Ed. UNAM. T.V., Finanzas Públicas, 435 pp., México 1972.

Maver, J. P.
Trayectoria del pensamiento político.
Ed. Fondo de Cultura Económica, 4a. reimp., 1a. ed., 346 pp.,
México 1981.

Martín Oviedo, José María.
Lecturas de Psicología Financiera.
Ed. de Derecho Financiero, 258 pp., España 1973.

Novoa Monreal, Eduardo.
El derecho como obstáculo al cambio social.
Ed. Siglo XXI, 5a. ed., 255 pp., México 1981.

Palacios Luna, Manuel R.

Discurso de presentación del programa de Derecho Económico ante el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM, - México 8 de junio de 1978. Versión mecanográfica.

Palacios Luna, Manuel R.

Algunas consideraciones sobre el derecho económico, tomadas de la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. Escuela de Derecho. Enero-Diciembre, No. 164, Chile 1976, versión mecanográfica.

Palacios Luna, Manuel R.

Apuntes de la Cátedra de derecho económico en la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1980 a 1984.

Palacios Luna, Manuel R.

El derecho económico, un enfoque para un Estado integral en México. Versión mecanográfica, s.f.

Palacios Luna, Manuel R.

Comentarios a la ponencia presentada a las "Primeras Jornadas de Derecho Económico": Concepto, naturaleza y contenido del Derecho Económico por Augusto Parra Muñoz. Versión mecanográfica.

Preciado Hernández, Rafael.

Lecciones de Filosofía del Derecho.
Ed. UNAM, 313 pp., México 1981.

Pugliese, Mario.

Instituciones de Derecho Financiero.
Ed. Porrúa, 2a. ed., 382 pp., México 1976.

Radbruch, Gustav.

Introducción a la Ciencia del Derecho.
Ed. Revista de Derecho Privado, España 1930.

Radbruch, Gustav.

Introducción a la Filosofía del Derecho.
Ed. Fondo de Cultura Económica, 3a. reimp., 1a. ed., 192 pp., México 1978.

Ramírez H., Guillermo.

Lecturas sobre desarrollo económico.
Ed. UNAM. Escuela Nacional de Economía, 433 pp., México 1970.

Rangel Couto, Hugo.

El Derecho Económico.
Ed. Porrúa, 284 pp., México 1980.

Rangel Couto, Hugo.

¿Qué es el derecho económico para México?
México 14 de noviembre de 1978, versión mecanográfica.

Rangel Couto, Hugo.

Reseña Bibliográfica. Jacquemin Alex y Schrans Guy. ¿Qué es el derecho económico?

Ed. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM.
T. XXVII, No. 105-106, Enero-Junio de 1977.

Rangel Couto, Hugo.

Reseña Bibliográfica. Laubadere André de, "Droit Public Economique".

Ed. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM.
T. XXVII, No. 107-108, Julio-Diciembre de 1977.

Rangel Couto, Hugo.

Reseña Bibliográfica. Farjat Gérard. "Droit Economique".

Ed. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM.
T. XXVIII, No. 109, Enero-Abril de 1978.

Rangel Couto, Hugo.

Reseña Bibliográfica. Savy Robert. "Droit Economique". Laubadere André de. "Droit Public Economique".

T. XXVIII, No. 110, Mayo-Agosto de 1978.

Recaséns Siches, Luis.

Nueva filosofía de la interpretación del derecho.

Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1973.

Robbins, Lionel.

Teoría de política económica.

Ed. Rialp, 195 pp., Madrid 1966.

Rodriguez Moreleón, Ma. del Carmen.

El derecho económico, como instrumento para el cambio social.

Facultad de Derecho de la UNAM, 334 pp., tesis, México 1981.

Salas, Ricardo.

Derecho Económico I.

Ed. Tesis. Versión mimeográfica, Argentina, s.f.

Sandler, Héctor Raúl.

Introducción a los problemas de la Ciencia Jurídica.

Ed. UNAM, 81 pp., México 1980.

Schmölders, Günter, et. al.

Sociología Financiera.

Revista: Hacienda Pública Española, No. 84, Ed. de Derecho Financiero, s.f., versión fotostática, España.

Serra Rojas, Andrés.

Derecho económico.

Ed. Porrúa, 462 pp., México 1981.

Somers, Harold M.

Finanzas públicas e ingreso nacional.

Ed. Fondo de Cultura Económica, 3a. reimp., 1a. ed., 601 pp., México 1970.

Stone, Julius.

El derecho y las ciencias sociales en la segunda mitad del siglo.

Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. reimp., 1a. ed., 187 pp., México 1978.

Trueba Urbina, Alberto.

Derecho social mexicano.

Ed. Porrúa, México 1978, 600 pp., México 1978.

Vinogradoff, Paul S.

Introducción al derecho.

Ed. Fondo de Cultura Económica, 4a. ed., 184 pp., México 1978.

Weyl, Monique y Roland.

Revolución y perspectivas del derecho. De la sociedad de clases a la sociedad sin clases.

Ed. Grijalbo, 216 pp., México 1978.

Witker, Jorge.

Antología de estudios sobre derecho económico.

Ed. UNAM, 265 pp., México 1978.

Witker, Jorge.

Introducción al derecho mexicano. Derecho económico.

Ed. UNAM. 165 pp., México 1981.